



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La Disposición Tercera Transitoria abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4720, el día 26 de junio de 2009, la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3440, el 20 de julio de 1989 y el Decreto número 20, de fecha 18 de agosto de 1988, publicado el 31 de agosto de 1988 en el ejemplar número 3394, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", que creó el organismo público descentralizado denominado Instituto de Cultura del Estado de Morelos, extinguiéndose dicho Instituto y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

- La disposición Décima Tercera establece que las atribuciones contenidas en las fracciones XXIV, XXV y XXVI del artículo 21 de la presente Ley, iniciarán su vigencia el día 1 de enero de 2013; en tanto, dichas atribuciones serán ejercidas por la Secretaría de Hacienda.

- Se reforman las fracciones XXXVII y XXXVIII y se adicionan las fracciones XXXIX, XL y XLI del artículo 21; se reforma la fracción XIX del artículo 26; se reforman las fracciones XIII y XIV y se adiciona la fracción XV del artículo 28; se reforma la fracción VII del artículo 34; y se derogan las fracciones XXIII, XXIV y XXV del artículo 35, por artículo Primero del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25.

- Se adiciona un artículo 88 Bis por artículo Resolutivo Segundo de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, y se adiciona un artículo 88 Bis, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Aprobación	2012/09/26
Promulgación	2012/09/27
Publicación	2012/09/28
Vigencia	2012/10/01
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5030 "Tierra y Libertad"



- Se derogan la fracción XVI, del artículo 11 y se adiciona un tercer párrafo a este mismo artículo, recorriéndose en su orden los subsecuentes para ser cuarto y quinto; y se reforma el artículo 35 por artículo Primero del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27.
- Se reforma el artículo 19 por artículo único del Decreto No. 1315, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5178 de fecha 2014/04/16. Vigencia 2014/04/17.
- Se reforma el artículo 67 por artículo primero, y se reforma la fracción I, del artículo 69 por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1488, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5207 de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24.
- Se reforma el primer párrafo, del artículo 97 por artículo primero del Decreto No. 1490, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5207 de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24.
- Se adiciona la fracción XX, del artículo 27 por artículo primero, y se derogan las fracciones XXXII, del artículo 22; IV, del artículo 27 y III, del artículo 65 por artículo segundo del Decreto No. 1492, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5207 de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24.
- Se reforman los artículos 1, 2, 3 y 16 por artículo único del Decreto No. 1639, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09.
- Se adiciona la fracción XX, al artículo 27 por artículo segundo del Decreto No. 1667, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09.
- Se reforma el párrafo segundo del artículo 2 y la fracción III, del artículo 11 por artículo único del Decreto No. 1754, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13.
- Se reforman las fracciones XIII y XIV del artículo 65; y se adicionan una fracción XXXIII al artículo 22 y una fracción XV al artículo 65 por artículo segundo del Decreto 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.
- Se reforma la fracción IV del artículo 35, por artículo séptimo del Decreto No. 2153, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5281, de fecha 2015/04/22. Vigencia: 2015/04/23.
- Se reforma la fracción X, del artículo 29, por artículo único del Decreto No. 2618, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia: 2015/07/30.
- Se adicionan las fracciones XX y XXI, al artículo 31, por artículo único del Decreto No. 2748, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5319 de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20.
- Se reforman los artículos 2; 3; 11 y 12; el párrafo inicial y las fracciones V y XX del artículo 13; los artículos 14; 15; 17; 20 y 22; las fracciones II y XVII del artículo 23; el artículo 30; la fracción VII del artículo 35; las fracciones III y IV del artículo 39; los artículos 46; 56 y 65; el párrafo inicial del artículo 67; el párrafo inicial y la fracción II del artículo 68; el párrafo inicial del artículo 69; el párrafo inicial del artículo 70; así como el artículo 72, por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia: 2015/12/09.
- Se adiciona una fracción XXI al artículo 13, recorriéndose en su orden la restante para llegar de manera consecutiva a la fracción XXII, por artículo segundo del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia: 2015/12/09.
- Se deroga la fracción XVI del artículo 23 por artículo tercero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia: 2015/12/09.

- Se reforma la fracción V del artículo 23; el segundo párrafo del artículo 59; la fracción VII del artículo 66; los artículos 67 y 69; y la fracción VIII del artículo 78, por artículo tercero del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5458, de fecha 2016/12/22. Vigencia 2017/01/01.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y

I.- PROCESO LEGISLATIVO

Con fecha 19 del actual, el Diputado Jordi Messeguer Gally, presentó ante el Pleno de la Cámara la Iniciativa con Proyecto de Decreto de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dicha iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

En su sesión de fecha 25 de los corrientes, la Comisión dictaminadora discutió y aprobó el Dictamen que sometemos a la consideración de esta Asamblea.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA

El iniciador propone la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, abrogando la que actualmente se encuentra en vigor.

El proyecto contiene la nueva estructura organizacional que tendrá el poder ejecutivo recientemente electo.

La propuesta recoge en un solo ordenamiento la organización de la administración pública en sus dos vertientes: la centralizada y la descentralizada.

En este sentido incorpora un Capítulo Cuarto denominado “DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, que regula la organización de los organismos auxiliares de la administración pública, tales como los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria, abrogando la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos publicada el 19 de julio de 1989.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa establece el concepto de gobierno red, el cual se rige en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a partir de los ejes transversales definidos en un irrestricto respeto de los derechos humanos, equidad de género, desarrollo sustentable, cultura y participación ciudadana.

El Título Primero denominado “De la Administración Pública del Estado de Morelos”, se establece la clasificación de la administración pública, en centralizada y descentralizada, desconcentrada y paraestatal. Asimismo establece que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la administración pública paraestatal.

Establece que en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas se tenga como finalidad la eliminación de inequidades y desigualdades, aplicando ejes transversales que conformen un gobierno red, bajo el enfoque de los derechos humanos, por los principios de participación ciudadana, equidad de género, coordinación, efectividad, sustentabilidad y pluralidad. Las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública registrarán su organización, gestión y administración en función de un modelo basado en redes y sujetos facultados, propiciando una articulación multidimensional.

Propone como principios de la administración pública, siendo estos los de confianza, cooperación, flexibilidad, y adaptabilidad, rapidez, eficacia y eficiencia.

Incorpora el uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicación, para construir una plataforma de gobierno digital.

Señala que los actos y procedimientos de la administración pública, se rijan por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad, en estricto respeto a los derechos humanos.

Obliga a los servidores públicos a sujetarse a los principios de legalidad, honradez, ética, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia.

El Título Segundo contiene la organización de la administración pública centralizada, compuesta por diecinueve Secretarías y dos dependencias, describiendo la competencia y atribuciones de cada una de ellas.

En el Título Tercero, otorga base jurídica a los organismos administrativos y de justicia laboral como la Procuraduría Estatal de Defensa del Trabajo, Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

El Título Cuarto, contiene la regulación de los organismos auxiliares de la administración pública, como los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria.

Finalmente, en el Título Quinto se prevé lo relativo a la asistencia social en la entidad, estableciendo que esta se prestará por conducto del organismo público descentralizado, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

La iniciativa propone derogar la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3440, el 20 de julio de 1989, dado que su regulación está comprendida en la Ley cuya iniciativa se dictamina.

Asimismo, propone la abrogación del Decreto número 20, de fecha 18 de agosto de 1988, publicado el 31 de agosto de 1988 en el ejemplar numero 3394, del

Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, que creó el organismo público descentralizado denominado Instituto de Cultura del Estado de Morelos.

IV.- VALORACION DE LA INICIATIVA

1º.- Es la administración pública parte del poder Ejecutivo y su organización o estructura, como su actividad se regulan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

2º.- Para esta Comisión dictaminadora, queda claro que la propuesta contiene la estructura organizativa que el ejecutivo del estado recientemente electo quien entrará en funciones a partir del primero de octubre del presente año, propone a este Congreso por conducto del iniciador.

3º.- Al ser la administración pública, el medio a través del cual se ejercen las atribuciones conferidas al titular del Poder Ejecutivo, esta Comisión reconoce el derecho de aquel para proponer la forma de organización y estructura del poder ejecutivo, con la que se desempeñara la función publica orientada a satisfacer las necesidades de los morelenses.

4º.- Coincidimos con el iniciador en el sentido de que la administración pública, debe ser dinámica y su marco normativo constantemente actualizado. Pues de otro modo no se estaría respondiendo oportunamente a las exigencias de una sociedad cada vez mas dinámica que demanda mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

La estructura organizacional propuesta, crea, fusiona y modifica el esquema actual de las Secretarías de Despacho, observando los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, eficiencia, simplificación administrativa, legalidad, honradez y transparencia.

La nueva estructura, no tiene un impacto significativo presupuestal, pues con ella, se evitará la duplicidad o multiplicidad de funciones.

5º.- El proyecto recoge las experiencias en materia de organización de la administración pública que han adoptado otras entidades federativas como

Jalisco, Nuevo León, Estado de México y el Distrito Federal, adecuándolas a las circunstancias de nuestro estado.

6º.- El proyecto destaca la metodología de transversalidad para permitir la formación de un gobierno red, cuya característica es que la que todos los servidores públicos se mantengan coordinados y conectados, enterados de los sucesos y problemáticas sociales que acontezcan, fungiendo como receptores de los acontecimientos y prestos a responder con flexibilidad y adaptabilidad, proporcionando respuestas rápidas, eficientes y eficaces.

Otra característica del proyecto, es que pone énfasis en el fortalecimiento de un gobierno digital, que facilite a la ciudadanía el acceso de servicios a distancia, empleando las mejores practicas en tecnología de la información y comunicación.

7º.- Esta Comisión coincide con el iniciador, en que es responsabilidad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado privilegiar, promover y proteger los derechos humanos en un sistema democrático, atendiendo a los principios de participación ciudadana, equidad de género, coordinación, efectividad, sustentabilidad y pluralidad, para abatir inequidades y desigualdades

8º.- El dictamen incorpora en un mismo ordenamiento de la normatividad que regula los organismos auxiliares de la administración pública estatal, siguiendo el ejemplo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, regulando en un mismo ordenamiento la organización de la administración pública central y sus organismos públicos.

9º.- En el proyecto se fortalece la actividad cultural del estado, con la creación de la Secretaría de Cultura, a la que se le confieren las actuales atribuciones del Instituto de Cultura del Estado de Morelos. A la vez, se abroga el decreto de su creación número 20, de fecha 18 de agosto de 1988, publicado el 31 de agosto de 1988 en el ejemplar numero 3394, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", transfiriéndose a la secretaria que se crea, los recursos materiales, financieros y humanos.

10.- El propósito de la actualización orgánica de la administración pública radica en fortalecer las relaciones entre la sociedad de Morelos y el gobierno estatal. Con

la aprobación del presente dictamen, se otorgan a la nueva administración estatal, las condiciones necesarias para desempeñar de manera ágil, eficaz y eficiente la función pública, en un entorno global y local marcado por dinámicos procesos de cambio de tipo político, económico y social. Aunado a los relevantes impactos que han generado la ciencia y la tecnología en el mundo actual.

En los hechos, nos encontramos ante un genuino proceso de reingeniería pública el cual incluye el concepto de gobierno red. Concepto que se sostiene bajo la idea de “que todos los servidores públicos se mantengan unidos y conectados, enterados de los sucesos y problemáticas sociales que acontezcan, fungiendo como receptores de los acontecimientos y prestos a responder con flexibilidad y adaptabilidad, para proporcionar respuestas rápidas, eficientes y eficaces”.

En síntesis, la iniciativa que se dictamina subyace el interés de colocar la estructura y funcionamiento de la administración pública estatal del estado de Morelos a la altura de los retos más significativos del mundo actual.

V.- MODIFICACIONES AL DICTAMEN EN EL PLENO

Aprobado en lo general por unanimidad, durante la discusión del dictamen en lo particular, se reservó para su discusión la fracción XXVIII del artículo 32, a propuesta del Diputado Roberto Carlos Yañez Moreno, votando a favor de la reforma a dicha fracción, 25 diputados, tres en contra y cero abstenciones, quedando como sigue:

Artículo 32.-

Fracción XXVIII.- Promover ante las instancias correspondientes la creación de fideicomisos para mejorar las condiciones del transporte público en beneficio de la ciudadanía en general;

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Aprobación
Promulgación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2012/09/26
2012/09/27
2012/09/28
2012/10/01
LII Legislatura
5030 “Tierra y Libertad”

8 de 115



TÍTULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo *1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Estado de Morelos, definir las atribuciones y asignar las facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, de los órganos centrales y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1639, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Estado de Morelos, definir las atribuciones y asignar las facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, de los órganos centrales y descentralizados, desconcentrados y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Artículo *2.- La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal.

La Oficina de la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Fiscalía General del Estado y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Pública Centralizada del Estado contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado, o bien, a la secretaría o dependencia que éste determine.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 1754, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** La Administración Pública del Estado de Morelos será central y paraestatal.

La Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Fiscalía General del Estado y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la administración pública centralizada.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la administración centralizada del Estado contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado o bien, a la dependencia que éste determine.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la administración pública paraestatal.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo único del Decreto No. 1754, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** La Gubernatura del Estado, las secretarías, la Procuraduría General de Justicia y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la administración pública centralizada.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo único del Decreto No. 1639, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** La Administración Pública del Estado de Morelos será central y descentralizada, desconcentrada y paraestatal.

Artículo *3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración Pública Centralizada, a las secretarías y dependencias, entendiéndose por estas a todas las unidades auxiliares del Gobernador Constitucional del Estado; incluidos los órganos administrativos desconcentrados;

II. Administración Pública Paraestatal, al conjunto de entidades u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, que se clasifican a su vez en organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;

III. Administración Pública, al conjunto de unidades que componen la Administración Central y Paraestatal;

IV. Congreso, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos depositario del Poder Legislativo;

V. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

VI. Dependencias, a la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Consejería Jurídica, la Secretaría de Administración y demás de similar envergadura que la normativa aplicable no les otorgue el rango jerárquico de secretaría;

VII. Estatuto Orgánico, a los estatutos orgánicos que rijan internamente y entidades paraestatales, en términos del artículo 78 de esta Ley;

VIII. Gobernador del Estado, al Gobernador Constitucional del Estado;

IX. Ley, a la presente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;

X. Órganos desconcentrados, a los órganos administrativos constituidos por el Gobernador del Estado en términos de la presente Ley, jerárquicamente subordinados al propio Gobernador, o bien, a la secretaría o a la dependencia que éste determine;

XI. Reglamentos, a los Reglamentos Interiores de todas y cada una de las secretarías y dependencias, o bien, los Reglamentos Internos de los órganos desconcentrados;

XII. Servicio público, a la actividad organizada que realice o concesione la Administración Pública conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo;

XIII. Servidor público, a toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Central o Paraestatal; y

XIV. Unidades, a las secretarías, dependencias, entidades u órganos desconcentrados que conforman la Administración Pública

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350 de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decían:** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración Pública. El conjunto de órganos que componen la Administración Central y Paraestatal;

- II. Administración Pública Centralizada. Las secretarías y las dependencias, entendiéndose por estas a todas las unidades auxiliares del Gobernador Constitucional del Estado; y los órganos administrativos desconcentrados;
- III. Órgano Desconcentrado. Los órganos Administrativos constituidos por el Gobernador Constitucional del Estado, jerárquicamente subordinados al propio Gobernador, a la secretaría o a la dependencia que éste determine;
- IV. Administración pública paraestatal. El conjunto de entidades siguientes: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;
- V. Congreso. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos o Poder Legislativo;
- VI. Dependencias. La Consejería Jurídica y la Secretaría de Administración;
- VII. Constitución. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- VIII. Gobernador del Estado. El Gobernador Constitucional del Estado;
- IX. Ley Orgánica. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
- X. Reglamentos. Los reglamentos interiores de todas y cada una de las secretarías, dependencias y entidades paraestatales;
- XI. Servicio público. La actividad organizada que realice o concesione la administración pública conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado de Morelos, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo;
- XII. Servidor público. Toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Central y Paraestatal;
- XIII. Unidades. Las secretarías, dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados que conforman la Administración Pública Central.
- REFORMA SIN VIGENCIA.-** Reformadas las fracciones I, II, III, XII y XIII por artículo ÚNICO del Decreto No. 1639, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decían:** I. Administración pública. El conjunto de órganos que componen la administración central y descentralizada, desconcentrada y paraestatal;
- II. Administración pública centralizada. Las secretarías y las dependencias, entendiéndose por estas a todas las unidades auxiliares del Gobernador Constitucional del Estado;
- III. Administración pública desconcentrada. Los órganos administrativos constituidos por el Gobernador Constitucional del Estado, jerárquicamente subordinados al propio Gobernador, a la secretaría o a la dependencia que éste determine;
- XII. Servidor público. Toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, central, desconcentrada o descentralizada; y
- XIII. Unidades. Las secretarías, dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal.

Artículo 4.- El Gobernador del Estado podrá convocar a reuniones de Secretarios y demás servidores públicos, cuando se trate de definir o evaluar la política de la administración pública en materias que sean de la competencia de éstos o de varias dependencias o entidades de la administración pública del Estado.

Artículo 5.- El Gobernador del Estado es el Titular de la administración pública; a él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Estado, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” para su vigencia, exceptuando aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

El Gobernador del Estado contará con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la administración pública. De igual forma podrá establecer unidades de dirección, control y supervisión del ejercicio del gasto público en todos sus aspectos, incluyendo las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con las mismas, a efecto de cumplir con el marco legal existente, de conformidad al Plan Estatal de Desarrollo, considerando inclusive la intervención respectiva en la concreción de Contratos Público Privados. Asimismo, se encuentra facultado para crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos desconcentrados, consejos, comisiones, comités y demás órganos de apoyo al desarrollo de las actividades de la administración pública del Estado.

Artículo 6.- El Gobernador Constitucional del Estado, a través de las secretarías, dependencias y entidades privilegiará, promoverá y protegerá los derechos humanos, al ser éstos el eje central del proceso de planeación y desarrollo democrático del Estado, vigilando, en el ámbito de sus atribuciones, el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de todas las personas.

En el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas se tendrá como finalidad la eliminación de inequidades y desigualdades, con la aplicación de ejes transversales que conforman un gobierno red, rigiéndose, bajo el enfoque de los derechos humanos, por los principios de participación ciudadana, equidad de género, coordinación, efectividad, sustentabilidad y pluralidad.

Artículo 7.- Las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública registrarán su organización, gestión y administración en función de un modelo

basado en redes y sujetos facultados, propiciando una articulación multidimensional entre los distintos entes de la administración pública, bajo los principios de confianza, cooperación, flexibilidad, y adaptabilidad, respondiendo con rapidez, eficacia y eficiencia a las demandas de la sociedad, estableciendo inclusive concurrencia de atribuciones que potencialicen su actuar.

En la ejecución del gobierno red a que se refiere el párrafo anterior, los sujetos participantes harán uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicación, constituyendo una plataforma de gobierno digital, propiciando el acercamiento a la población a los trámites y servicios, con la finalidad de proporcionar información de manera clara y oportuna, contribuyendo a la democratización y socialización del conocimiento.

Artículo 8.- Los actos y procedimientos de la administración pública, se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad, en estricto respeto a los derechos humanos.

Los servidores públicos se sujetarán a los principios de legalidad, honradez, ética, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que expida, para este efecto, el Congreso del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 9.- El Gobernador del Estado es el titular de la administración pública del Estado, quien ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La administración pública tiene a su cargo los servicios públicos que la Ley establezca. La prestación de estos podrá concesionarse, previo proceso que instruya el Gobernador del Estado, en caso de que así lo requiera el interés

general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 10.- El Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión.

El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos sobre leyes que emita el Congreso del Estado y vinculadas con las materias de su competencia.

Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado, para su validez y observancia, deberán ser refrendados por el secretario que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o más secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes.

Artículo *11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:

- I. La Oficina de la Gubernatura del Estado;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Secretaría de Hacienda;
- IV. La Secretaría de la Contraloría;
- V. La Secretaría de Cultura;
- VI. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- IX. La Secretaría de Economía;
- X. La Secretaría de Educación;
- XI. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- XII. La Secretaría de Movilidad y Transporte;
- XIII. La Secretaría de Obras Públicas;
- XIV. La Secretaría de Salud;
- XV. La Secretaría del Trabajo;

XVI. La Secretaría de Turismo; y
XVII. La Secretaría de Administración.

El Gobernador del Estado contará con el apoyo directo de la Oficina de la Gubernatura del Estado para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias. El Gobernador del Estado designará a la persona titular de la Jefatura de dicha Oficina.

La Oficina de la Gubernatura del Estado contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el propio Gobernador determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a dicha Oficina, conforme a lo establecido en su propio Reglamento; las que, en su caso, podrán contar con autonomía de gestión técnica y de ejercicio, así como de aplicación del gasto público.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Gobernador del Estado se auxiliará de la Consejería Jurídica.

La función de la Seguridad Pública Estatal estará asignada a la Secretaría de Gobierno, y se ejercerá por conducto del servidor público que al efecto se designe, así como de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de su adscripción conforme al último párrafo del artículo 35 de la presente Ley.

La Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción se regirán por las disposiciones que al respecto se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, su Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

Además, en el ejercicio de las atribuciones legales que le corresponden, la Administración Pública Central se complementará con la Paraestatal, compuesta por los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes**

decía: El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Hacienda;
- III. Fiscalía General del Estado de Morelos;
- IV. Secretaría de la Contraloría;
- V. Secretaría de Cultura;
- VI. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- IX. Secretaría de Economía;
- X. Secretaría de Educación;
- XI. Secretaría de Información y Comunicación;
- XII. Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- XIII. Secretaría de Movilidad y Transporte;
- XIV. Secretaría de Obras Públicas;
- XV. Secretaría de Salud;
- XVI. Derogada.
- XVII. Secretaría del Trabajo;
- XVIII. Secretaría de Turismo; y
- XIX. Secretaría de Administración.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, se auxiliará de la Consejería Jurídica.

La función de la Seguridad Pública Estatal, estará asignada a la Secretaría de Gobierno, y se ejercerá por conducto del servidor público que al efecto se designe, así como de las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de su adscripción.

La Fiscalía General del Estado de Morelos, se regirá por las disposiciones que al respecto se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, su Ley Orgánica y las demás leyes aplicables.

Además, en el ejercicio de las atribuciones legales que le corresponden, la administración pública se complementará con la paraestatal, compuesta por las entidades Descentralizadas, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III segundo por artículo ÚNICO del Decreto No. 1754, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** III. Procuraduría General de Justicia del Estado;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción XVI, y se adiciona un tercer párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes para ser cuarto y quinto por artículo Primero del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** XVI. Secretaría de Seguridad Pública;

La Procuraduría General de Justicia se regirá por las disposiciones que al respecto se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, su Ley Orgánica y las demás leyes aplicables.

OBSERVACIÓN SIN VIGENCIA.- El artículo Primero del Decreto No. 1310 arriba señalado, establece que se adiciona el tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes para ser cuarto y quinto; sin embargo dentro del cuerpo del mismo reforma el actual tercero que pasa a ser cuarto con la adición mencionada, no encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo *12.- Para ser las personas titulares de cualquiera de las secretarías, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción y la Consejería Jurídica, se deben cumplir los requisitos exigidos por la Constitución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** Para ser titular de cualquiera de las secretarías y de la Consejería Jurídica, se deben cumplir los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo *13.- Las personas titulares de las unidades señaladas en el artículo 11 de la presente Ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Acordar con el Gobernador del Estado el despacho de los asuntos encomendados a las dependencias adscritas y a los organismos sectorizados a su ámbito, así como recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados, conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado;
- II. Elaborar y someter, respecto de los asuntos de su competencia y una vez revisados por la Consejería Jurídica, a la aprobación del Gobernador del Estado los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares, vigilando su estricto cumplimiento;
- III. Refrendar los decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida el Ejecutivo, en materia de su competencia;
- IV. Elaborar los programas sectoriales y las políticas relativas a los ámbitos de su competencia, para su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de los órganos administrativos adscritos a su ámbito, conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Estatal de Desarrollo; así como coordinar la elaboración de los programas operativos anuales y anteproyectos de presupuesto que les correspondan; asimismo,

establecer y preservar el sistema de control interno requerido para el logro de los objetivos y metas;

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Gobernador del Estado podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;

VII. Realizar las acciones que en materia de contabilidad gubernamental le correspondan y disponer la preservación de los documentos inherentes, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas que resulten aplicables;

VIII. Formular, promover y ejercer las atribuciones derivadas de los instrumentos que, en las materias de su competencia, celebre el Gobierno del Estado;

IX. Dar asesoría a los ayuntamientos de la entidad en el ámbito de su competencia, cuando así lo soliciten;

X. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les estén subordinados;

XI. Tramitar y resolver los recursos administrativos que en el ámbito de su competencia les sean interpuestos;

XII. Coadyuvar con la Contraloría del Estado, vigilando que las dependencias y organismos que les estén adscritos o sectorizados, cumplan con las metas y objetivos de sus respectivos programas y se ajusten a los presupuestos autorizados;

XIII. Apoyar al Gobernador del Estado en la planeación, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación del desarrollo de las entidades paraestatales que les sean sectorizadas, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y los demás programas que deriven de estos;

XIV. En los juicios de amparo, el Gobernador del Estado podrá ser representado por el titular de la secretaría o dependencia a la que el asunto corresponda, según la distribución de competencias; en los juicios contencioso-

administrativos, los titulares de las secretarías y dependencias contestarán la demanda por sí y en representación del Gobernador del Estado, sin perjuicio de las atribuciones inherentes a la Consejería Jurídica;

XV. Comparecer ante el Congreso del Estado en los casos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en la legislación aplicable, acudiendo a las sesiones del Congreso cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las materias de su competencia;

XVI. Proponer, formular y emplear las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa, entre las que se incluya el desarrollo de sistemas de orientación telefónica y presencia en portales de Internet; podrán asimismo habilitar la apertura de cuentas oficiales en redes sociales de la Internet, a efecto de difundir la información relativa a los trámites y servicios administrativos que les sean propios;

XVII. Implementar bases de datos e información, que permitan la comunicación entre las diferentes instancias de gobierno y la población, a efecto de proporcionar acceso a los trámites y servicios administrativos, de manera digital y remota, mejorando con ello la transparencia y la rendición de cuentas;

XVIII. Administrar, de manera racional, eficiente y eficaz, los recursos destinados al cumplimiento de sus fines;

XIX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas al ámbito de su competencia e imponer las sanciones administrativas que correspondan, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XX. Representar al Gobernador del Estado en el ámbito de sus atribuciones, así como desempeñar las comisiones y funciones especiales que le confiera el Titular del Ejecutivo;

XXI. Designar al personal de la secretaría o dependencia que conforme a las leyes y lineamientos le corresponda y, en su caso, firmar sus nombramientos, con la participación que corresponda a la Secretaría de Administración; así como determinar el cese de los efectos de sus nombramientos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y

XXII. Las demás que le confieran las leyes, otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que les resulten compatibles conforme a sus objetivos para su mejor desarrollo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 de la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial y las fracciones V y XX, por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha

2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** Los titulares de las unidades señaladas en el artículo 11 de la presente Ley, tendrán las siguientes atribuciones generales:

V. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de los órganos administrativos adscritos a su ámbito, conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Estatal de Desarrollo; así como coordinar la elaboración de los programas operativos anuales y anteproyectos de presupuesto que les correspondan;

XX. Representar al Gobernador del Estado en el ámbito de sus atribuciones, así como desempeñar las comisiones y funciones especiales que le confiera el Titular del Ejecutivo; y

XXI. Las demás que le confieran las leyes, otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que les resulten compatibles conforme a sus objetivos para su mejor desarrollo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 de la presente Ley.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XXI al presente artículo, recorriéndose en su orden la restante para llegar de manera consecutiva a la fracción XXII, por artículo segundo del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09.

Artículo *14.- Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables, conforme a la suficiente presupuestal correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** Al frente de cada secretaría o dependencia habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables.

Artículo *15.- Las personas titulares de las unidades dependientes del Gobernador del Estado serán nombrados y removidos libremente por éste.

Los nombramientos de los servidores públicos considerados de confianza, expedidos por el Gobernador del Estado, cesarán sus efectos al término del periodo de administración, o bien, a la separación anticipada al término del mismo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa aplicable.

En los Reglamentos se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal, mismas que no podrá durar más de noventa días naturales; asimismo se regularán las suplencias ante la ausencia absoluta de la persona titular de una secretaría o dependencia, así como la figura del encargado de despacho, quien podrá desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** Los titulares de las unidades dependientes del Gobernador del Estado serán nombrados y removidos libremente por éste.

Los nombramientos de los servidores públicos considerados de confianza, expedidos por el Ejecutivo, cesarán sus efectos al término del periodo de administración, o a la separación anticipada al término del mismo, sin perjuicio de la aplicación de la normatividad aplicable.

Dentro de los reglamentos interiores se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal o absoluta del titular de la secretaría o dependencia, suplencia que no durará más de noventa días naturales.

Artículo *16.- Los titulares de las secretarías, dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la administración pública, así como todos aquellos servidores públicos del Estado, que ocupen cargos considerados de confianza, sean de mando superior o medio, deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo, sin poder desempeñar otro empleo, cargo o comisión, en los términos que determine la Ley y sus excepciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1639, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** Los titulares de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública, así como todos aquellos servidores públicos del Estado, que ocupen cargos considerados de confianza, sean de mando superior o medio, deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo, sin poder desempeñar otro empleo, cargo o comisión, en los términos que determine la ley y sus excepciones.

Artículo *17.- El Gobernador del Estado podrá constituir consejos, comités o comisiones para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias secretarías o dependencias. Los Acuerdos de creación serán publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su validez y vigencia.

Las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos desconcentrados, a juicio del Gobernador del Estado, se integrarán a dichas comisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones, los consejos y los comités podrán ser transitorios o permanentes y serán presididos por quien determine el Gobernador del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias dependencias. Los acuerdos de creación serán publicados en la Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su vigencia (sic).

Las entidades de la administración pública paraestatal, a juicio del Gobernador del Estado, se integrarán a dichas comisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el Gobernador del Estado.

Artículo 18.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades, los gobiernos estatales y municipales, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan.

Asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones, con apego a la legislación correspondiente.

Artículo *19.- El Gobernador del Estado resolverá lo procedente, cuando exista duda sobre la competencia de alguna Unidad Administrativa o Entidad o cuando exista controversia sobre la competencia de dos o más de estas; la comunicación oficial de tal determinación se realizará por conducto del Titular de la Secretaría de Gobierno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1315, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5178 de fecha 2014/04/16. Vigencia 2014/04/17. **Antes decía:** El Gobernador del Estado resolverá lo procedente, cuando exista duda sobre la competencia de alguna unidad administrativa o entidad o cuando exista controversia sobre la competencia de dos o más de estas.

Artículo *20.- Cuando alguna unidad requiera informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos. Lo anterior se hará con mayor oportunidad y responsabilidad tratándose de asuntos que conozca la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Secretaría de Gobierno y la Consejería Jurídica, para la atención de procesos administrativos o jurisdiccionales en la que se requieran inclusive documentos, constancias, dictámenes, expedientes o cualquier otro medio de convicción necesario o indispensable para la eficaz defensa de los intereses del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** Cuando alguna unidad administrativa o entidad requiera informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos. Lo anterior se hará con mayor oportunidad y responsabilidad tratándose de asuntos que conozca la Consejería Jurídica, para la atención de procesos administrativos o jurisdiccionales en la que se requieran inclusive documentos, constancias, dictámenes, expedientes o cualquier otro medio de convicción necesario o indispensable para la eficaz defensa de los intereses del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS Y DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo *21.- A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes:

- I. Suplir las ausencias del Gobernador del Estado conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado;
- II. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes del Estado y de la Unión, con otros estados de la República y con los ayuntamientos del Estado;
- III. Conducir la política interior que compete al titular del Poder Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia así como aquellos que le sean encomendados;
- IV. Fungir como coordinador del gabinete, entendiéndose por este a la convocatoria realizada por el Gobernador del Estado a todos los titulares de las secretarías y dependencias señaladas en esta Ley, que será el gabinete legal; también lo hará en las reuniones de gabinete temático o ampliado, siendo las primeras, aquellas en que se atienda un tema específico en que se vinculen las

atribuciones de varias secretarías y dependencias, y las segundas, con la participación de servidores públicos de menor rango jerárquico;

V. Garantizar y preservar los límites territoriales del estado de Morelos, así como de los límites interiores de sus municipios, y actuar de conformidad con las leyes vigentes en la materia en el respeto de los mismos;

VI. Opinar y participar en la creación, incorporación o supresión de municipios de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado;

VII. Proponer las declaratorias de reservas, usos, destinos y provisiones de áreas y predios y dictaminar sobre las que sometan los ayuntamientos a la aprobación y publicación por el Ejecutivo;

VIII. Adquirir en coordinación con la Federación y los ayuntamientos, las reservas territoriales para su uso y destino, enajenación y ocupación a través de la instancia que corresponda;

IX. Promover, apoyar y ejecutar los programas de regularización de la tenencia de la tierra, a través de políticas de coadyuvancia en todos los asuntos que en materia agraria se puedan presentar en el Estado;

X. Ejecutar, por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa;

XI. Cumplir y hacer cumplir los decretos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia;

XII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que, en las materias de su competencia, celebre el Gobernador del Estado con la Federación, los estados y los ayuntamientos;

XIII. Asesorar al Gobernador del Estado, en la elaboración de convenios que celebre con la Federación, los estados y ayuntamientos en el ámbito de su competencia;

XIV. Expedir, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras secretarías, dependencias o entidades del Poder Ejecutivo;

XV. Promover el desarrollo municipal mediante asesorías, capacitación y asistencia técnica a los ayuntamientos, en coordinación con las secretarías, dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública paraestatal en las materias de su competencia;

XVI. Apoyar a los ayuntamientos en sus gestiones ante las secretarías, dependencias y entidades del Gobierno Estatal y del Federal, así como auxiliar a las autoridades municipales en la solución de los problemas políticos y sociales que se presenten en su demarcación;

XVII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, estatales o municipales, en su caso, y en los términos de las leyes relativas, entre otras, en materia de:

- a) Asociaciones religiosas;
- b) Detonantes y pirotecnia;
- c) Portación de armas;
- d) Loterías, rifas y juegos prohibidos;
- e) Migración; y
- f) Prevención, auxilio y atención en caso de emergencia y desastre.

XVIII. Promover la participación de la sociedad en los programas de protección civil, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre protección civil y las que de ellas deriven;

XIX. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes, reglamentos, o los convenios que al efecto se celebren;

XX. Mantener comunicación con representantes populares, actores sociales y políticos de la Entidad para la solución de conflictos sociales;

XXI. Coordinar y dar seguimiento a los medios de participación ciudadana que se establezcan, en términos de lo previsto por el artículo 19 bis de la Constitución del Estado;

XXII. Tramitar los nombramientos que el Gobernador del Estado expida para el ejercicio de las funciones notariales y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las notarias del Estado de Morelos;

XXIII. Autorizar la apertura y uso de folios y protocolos notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen, y llevar el Libro de Registro de Notarios;

XXIV. Planear, programar, presupuestar y vigilar la operación y ejercicio de las funciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y del Archivo General de Notarias del estado de Morelos;

XXV. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar el Sistema de Información Catastral del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI. Integrar y mantener actualizada la cartografía catastral del Estado;

XXVII. Auxiliar a las autoridades municipales, en la capacitación y asesoría técnica y jurídica para la realización de las funciones catastrales;

XXVIII. Planear, organizar, coordinar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XXIX. Organizar y administrar la defensoría pública;

XXX. Llevar el registro, legalizar y certificar las firmas autógrafas de los funcionarios estatales, de los presidentes, síndicos y secretarios municipales, y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;

XXXI. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el estado de Morelos;

XXXII. Supervisar la implementación y consolidación del Sistema de Seguridad y Justicia Penal de Corte Acusatorio Adversarial en el estado de Morelos, que realice el área correspondiente de la administración pública del Estado;

XXXIII. Supervisar la promoción y defensa de los derechos humanos que lleven a cabo las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como promover el respeto irrestricto de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio estatal, permanente o transitoriamente;

XXXIV. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";

XXXV. Establecer el Calendario Oficial del Gobierno del Estado de Morelos;

XXXVI. Organizar y vigilar el manejo de la documentación que emitan y resguarden las secretarías y dependencias de la administración pública;

XXXVII. Tramitar los recursos administrativos que competa conocer al Titular del Poder Ejecutivo, así como los del área de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que a la Consejería Jurídica competen;

XXXVIII. Coordinar y controlar los sistemas de radio-comunicación y de comunicación destinados al uso de las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo;

XXXIX. Administrar y controlar el sistema penitenciario estatal y los centros de reclusión y de custodia preventiva en el Estado, asegurando las medidas tendientes a la reinserción social integral de los individuos, mediante los principios de trabajo, capacitación para el mismo, la educación, la cultura, la salud y el deporte, como parte integral del tratamiento técnico progresivo, conforme lo disponen los marcos normativos aplicables; fomentando el respeto y promoción de los Derechos Humanos;

XL. Asegurar y ejecutar las medidas cautelares y sancionadoras aplicables a los menores de edad que hayan cometido alguna conducta antisocial tipificada como delito, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Federal, 19 de la Constitución Local, y demás normas relativas y aplicables; y
XLI. Promover la participación de la sociedad organizada, sectores productivos, académicos y sociales para generar políticas de reintegración social de las personas que obtengan su libertad o que queden sujetas a una medida cautelar, para con ello, abatir la reincidencia delictiva.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XXXVII y XXXVIII y se adicionan las fracciones XXXIX, XL y XLI por artículo Primero del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** XXXVII. Tramitar los recursos administrativos que competa conocer al Titular del Poder Ejecutivo, así como los del área de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que a la Consejería Jurídica competen; y XXXVIII. Coordinar y controlar los sistemas de radio-comunicación y de comunicación destinados al uso de las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo.

Artículo *22.- A la Secretaría de Hacienda le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e instrumentar la política hacendaria del Estado, tomando en cuenta las disposiciones legales y los convenios de coordinación fiscal celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado con la Federación y los municipios de la entidad;
- II. Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Gobierno del Estado de Morelos, así como lo correspondiente a las Entidades de la administración pública paraestatal, atendiendo a las necesidades y políticas para el desarrollo del Estado;
- III. Elaborar el proyecto de Ley de Ingresos del Estado y someterlo a consideración del Titular del Poder Ejecutivo;
- IV. Recibir los recursos financieros que correspondan de conformidad con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a los convenios de descentralización y reasignación, así como a los demás conceptos que otorgue la Federación al Gobierno del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Planear, organizar, integrar y vigilar el Padrón Fiscal de Causantes, asegurando su actualización permanente;
- VI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones que correspondan al Estado, así como aquellos que se

establezcan en los convenios de coordinación fiscal con la Federación y los ayuntamientos;

VII. Ubicar, coordinar y operar las oficinas recaudadoras, así como establecer las condiciones contractuales para utilizar los servicios externos para la recaudación de las contribuciones que correspondan al Estado;

VIII. Programar y practicar auditorías e inspecciones de carácter fiscal a causantes y ejercer la facultad económico coactiva conforme a las Leyes relativas;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Intervenir por sí o a través de representante, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado; tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;

XI. Proponer e instrumentar las medidas tendientes a evitar la evasión y elusión fiscal;

XII. Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal sobre las leyes tributarias del Estado, así como proporcionar asesoría a los ayuntamientos y los particulares sobre la interpretación y aplicación de tales leyes. Esto último se dará a solicitud expresa;

XIII. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos preferentemente con un enfoque a resultados y someterlo a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XIV. Aprobar las asignaciones presupuestales de inversión pública que se deriven de los programas y proyectos que propongan las dependencias y entidades de la administración pública, verificando su congruencia con los programas operativos anuales, sectoriales, presupuestales e institucionales y conforme a la disponibilidad presupuestaria existente;

XV. Controlar la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos estatales, así como concertar con las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal la validación de los indicadores estratégicos, en los términos de las disposiciones aplicables;

XVI. Emitir conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría y la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social y a más tardar el último día hábil de abril, el Programa Anual de Evaluación Estatal para los programas

presupuestarios y otros programas de la Administración Pública del Estado de Morelos;

XVII. Coordinar el desarrollo de metodologías e indicadores que permitan medir y gestionar el desempeño de los programas presupuestarios, a través del Sistema de Evaluación de Desempeño Estatal;

XVIII. Controlar y evaluar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIX. Autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos;

XX. Autorizar la ministración de recursos que corresponda a los ayuntamientos por concepto de participaciones;

XXI. Verificar que los servidores públicos que manejen fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Normar y registrar, en el ámbito de su competencia, la celebración de actos y contratos de los que resulten pagos, derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado, así como definir e instrumentar el Sistema de Registro correspondiente;

XXIII. Constituir y coordinar el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática promoviendo la participación de los sectores social y privado;

XXIV. Integrar al Plan Estatal de Desarrollo, los planes, programas, proyectos y actividades que de él se deriven, sean sectoriales e intersectoriales, programas operativos anuales, institucionales, regionales y especiales y cualquier otro programa que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, verificando, con la participación de las secretarías, dependencias y entidades, que exista congruencia entre los mismos y el Plan Nacional de Desarrollo;

XXV. Realizar la evaluación general de la gestión gubernamental en los términos previstos por el Sistema Estatal de Planeación Democrática;

XXVI. Normar, coordinar e integrar la participación de las secretarías, dependencias y entidades del sector público en la elaboración de los documentos necesarios para preparar el informe anual a que hace referencia el primer párrafo del artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

XXVII. Planear, organizar y coordinar el Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Morelos;

- XXVIII. Organizar y operar la contabilidad gubernamental, formular periódicamente los estados financieros, integrar la Cuenta Pública de la Hacienda Pública del Estado y mantener la relación con el Órgano de Fiscalización Superior;
- XXIX. Planear, organizar, conducir y coordinar el Sistema de Contabilidad Gubernamental del Sector Público del Estado;
- XXX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo la cancelación de cuentas incobrables e incosteables a favor del Estado;
- XXXI. Proponer la contratación de la deuda pública del Estado, así como administrar y controlar su servicio;
- XXXII. Proporcionar la asesoría que en materia de interpretación fiscal le otorgan los ordenamientos tributarios del Estado;
- XXXIII. Representar al Gobierno del Estado y participar activamente dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en el Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria;
- XXXIV. Concentrar, custodiar y requerir, en su caso, las garantías que se otorguen en favor del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de cualesquiera de sus secretarías y dependencias, o bien en favor de la Federación, de acuerdo a los convenios celebrados para tal efecto; registrarlas, cancelarlas o hacerlas efectivas oportunamente, conforme a las disposiciones legales aplicables; y
- XXXV. Autorizar los precios y tarifas de los bienes, trámites y servicios que producen o prestan las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, distintos de contribuciones, previa opinión de la Secretaría, Dependencia o Entidad que corresponda.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** A la Secretaría de Hacienda le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e instrumentar la política hacendaria del Estado, tomando en cuenta las disposiciones legales y los convenios de coordinación fiscal celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado con la Federación y los municipios de la entidad;
- II. Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Gobierno del Estado de Morelos, así como lo correspondiente a las Entidades de la administración pública paraestatal, atendiendo a las necesidades y políticas para el desarrollo del Estado;
- III. Elaborar el proyecto de Ley de Ingresos del Estado y someterlo a consideración del Titular del Poder Ejecutivo;

- IV. Recibir los recursos financieros que correspondan de conformidad con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a los convenios de descentralización y reasignación, así como a los demás conceptos que otorgue la Federación al Gobierno del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Planear, organizar, integrar y vigilar el Padrón Fiscal de Causantes, asegurando su actualización permanente;
- VI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los convenios de coordinación fiscal con la Federación y los ayuntamientos;
- VII. Ubicar, coordinar y operar las oficinas recaudadoras, así como establecer las condiciones contractuales para utilizar los servicios externos para la recaudación de las contribuciones que correspondan al Estado;
- VIII. Programar y practicar auditorías e inspecciones de carácter fiscal a causantes y ejercer la facultad económico coactiva conforme a las Leyes relativas;
- IX. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Intervenir por sí o a través de representante, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado; tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;
- XI. Proponer e instrumentar las medidas tendientes a evitar la evasión y elusión fiscal;
- XII. Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal sobre las leyes tributarias del Estado, así como proporcionar asesoría a los ayuntamientos y los particulares sobre la interpretación y aplicación de tales leyes. Esto último se dará a solicitud expresa;
- XIII. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos y someterlo a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIV. Aprobar las asignaciones presupuestales de inversión pública que se deriven de los programas y proyectos que propongan las dependencias y entidades de la administración pública, verificando su congruencia con los programas operativos anuales, sectoriales e institucionales y conforme a la disponibilidad presupuestal existente;
- XV. Controlar y evaluar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XVI. Autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos;
- XVII. Autorizar la ministración de recursos que corresponda a los ayuntamientos por concepto de participaciones;
- XVIII. Verificar que los servidores públicos que manejen fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX. Normar y registrar, en el ámbito de su competencia, la celebración de actos y contratos de los que resulten pagos, derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado, así como definir e instrumentar el Sistema de Registro correspondiente;
- XX. Constituir y coordinar el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática promoviendo la participación de los sectores social y privado;

XXI. Integrar al Plan Estatal de Desarrollo, los planes, programas, proyectos y actividades que de él se deriven, sean sectoriales e intersectoriales, programas operativos anuales, institucionales, regionales y especiales y cualquier otro programa que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, verificando, con la participación de las secretarías, dependencias y entidades, que exista congruencia entre los mismos y el Plan Nacional de Desarrollo;

XXII. Realizar la evaluación general de la gestión gubernamental en los términos previstos por el Sistema Estatal de Planeación Democrática;

XXIII. Normar, coordinar e integrar la participación de las secretarías, dependencias y entidades del sector público en la elaboración de los documentos necesarios para preparar el informe anual a que hace referencia el primer párrafo del artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

XXIV. Planear, organizar y coordinar el Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Morelos;

XXV. Organizar y operar la contabilidad gubernamental, formular periódicamente los estados financieros, integrar la Cuenta Pública de la Hacienda Pública del Estado y mantener la relación con el Órgano de Fiscalización Superior;

XXVI. Planear, organizar, conducir y coordinar el Sistema de Contabilidad Gubernamental del Sector Público del Estado;

XXVII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo la cancelación de cuentas incobrables e incosteables a favor del Estado;

XXVIII. Proponer la contratación de la deuda pública del Estado, así como administrar y controlar su servicio;

XXIX. Proporcionar la asesoría que en materia de interpretación fiscal le otorgan los ordenamientos tributarios del Estado;

XXX. Representar al Gobierno del Estado y participar activamente dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en el Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria;

XXXI. Concentrar, custodiar y requerir, en su caso, las garantías que se otorguen en favor del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de cualesquiera de sus secretarías y dependencias, o bien en favor de la Federación, de acuerdo a los convenios celebrados para tal efecto; registrarlas, cancelarlas o hacerlas efectivas oportunamente, conforme a las disposiciones legales aplicables; y

XXXII. Derogada

XXXIII. Autorizar los precios y tarifas de los bienes, trámites y servicios que producen o prestan las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, distintos de contribuciones, previa opinión de la Secretaría, Dependencia o Entidad que corresponda.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción XXXIII por artículo SEGUNDO del Decreto 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción XXXII por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1492, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5207 de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24. **Antes decía:** XXXII. Autorizar los precios y tarifas de los bienes, trámites y servicios que producen o prestan las entidades de la administración pública paraestatal, previa opinión de la secretaría, dependencia o entidad que corresponda.

Artículo *23.- A la Secretaría de la Contraloría le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e instrumentar las políticas de contraloría y evaluación en la administración pública del Estado, vigilando la ejecución y aplicación del gasto público, la evaluación por resultados y el desarrollo de la contraloría social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Ordenar la práctica de auditorías, revisiones, verificaciones, acciones de vigilancia y de aplicación del sistema de control interno de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública;
- III. Imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Designar a servidores públicos de la Secretaría, para que funjan como sus representantes, en las funciones y comisiones que se requieran;
- V. Designar a los comisarios o sus equivalentes conforme a las disposiciones legales aplicables, así como a los titulares de las áreas de control interno de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- VI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales, municipales y las dependencias y entidades del sector paraestatal, en el desempeño de las actividades en apoyo de los objetivos y finalidades de los programas de la Secretaría;
- VII. Expedir los oficios de habilitación, así como las constancias de identificación del personal de la Secretaría;
- VIII. Auxiliarse con los servicios profesionales de consultores y auditores externos, para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría;
- IX. Promover y celebrar previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, convenios y acuerdos de coordinación y de colaboración con otros organismos similares, órganos de auditoría, fiscalización, contraloría y demás, sobre actos de control y vigilancia, rendición de cuentas y evaluación de la gestión pública;
- X. Controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar los resultados de las políticas, planes, programas y acciones de gobierno, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, informando al Ejecutivo del Estado los resultados;
- XI. Participar en el Comité de Planeación para el Desarrollo de Morelos, a fin de contribuir a la mejora de la planeación y evaluación de la administración pública del estado y en los acuerdos y programas que se generen;

XII. Remitir, conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el catálogo de los servidores públicos obligados a rendir declaración de situación patrimonial;

XIII. Disponer la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de las obligaciones que conforme a la normatividad aplicable se establezcan;

XIV. Evaluar, en el ámbito de su competencia, los programas y proyectos de modernización y automatización administrativa de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y emitir recomendaciones para el mejor uso de las tecnologías de información la mejora de la gestión pública, los procesos de calidad de los servicios públicos que se prestan;

XV. Evaluar, conforme a sus atribuciones, las políticas, estrategias y prioridades en la implementación de programas y acciones respecto a los trámites y servicios públicos que proporcionen a las personas, las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XVI. Derogada.

XVII. Implementar auditorías de desempeño que permitan la evaluación de todos los programas, proyectos y servicios de la administración pública estatal

XVIII. Impulsar y coordinar las acciones de contraloría social y observatorios ciudadanos, para medir la eficacia y eficiencia de la administración pública a través de la participación social; y

XIX. Promover las acciones de contraloría social y observatorios ciudadanos, para medir la eficacia y eficiencia de la administración pública a través de la participación social.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V por artículo tercero del Decreto del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5458, de fecha 2016/12/22. Vigencia 2017/01/01. **Antes decía:** V. Designar a los comisarios o sus equivalentes conforme a las disposiciones legales aplicables, así como a los titulares de las áreas de control interno de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II y XVII por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** II. Ordenar la práctica de auditorías, revisiones, verificaciones o acciones de vigilancia a las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XVII. Implementar un Sistema de Evaluación de Desempeño que permita la evaluación de todos los programas, proyectos y servicios de la administración pública estatal, para medir y mejorar los resultados que las políticas públicas tienen en la calidad de vida de los ciudadanos;

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción XVI por artículo tercero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** XVI. Impulsar en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la adecuada implementación y mantenimiento de un Sistema de Indicadores de Resultados, que aseguren el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal y de los programas sectoriales, formando cuadros entre los servidores públicos para cimentar un cultura de la evaluación para impulsar la excelencia en la prestación de los servicios;

Artículo 24.- A la Secretaría de Cultura le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar y ejecutar las políticas y programas de cultura en el Estado, con el fin de garantizar los derechos culturales de sus habitantes;
- II. Preservar y difundir el patrimonio cultural material e inmaterial del Estado, y procurar la conservación y fortalecimiento de todas sus expresiones, en coordinación con las instancias competentes;
- III. Promover el desarrollo cultural de los habitantes del estado y coordinar los programas de cultura local con los de los gobiernos Federal y municipales en la entidad;
- IV. Apoyar, preservar y difundir las manifestaciones y producciones artísticas en todos sus géneros de manera colectiva e individual en todos los sectores de la sociedad, así como otorgar reconocimientos y estímulos a los creadores artísticos, investigadores, intérpretes, cronistas o promotores culturales, estableciendo los procedimientos de evaluación para ese efecto, bajo los principios de objetividad, imparcialidad y equidad;
- V. Propiciar la participación estatal en la administración y preservación de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la entidad, en el ámbito de su competencia, y mantener la actualización de su inventario, proponiendo las adquisiciones que en su caso correspondan. Así mismo, establecer las políticas y lineamientos para el uso y aprovechamiento de los centros y espacios culturales que le sean adscritos;
- VI. Impulsar el desarrollo de actividades artísticas y culturales en los municipios en coordinación con sus autoridades, así como promover acciones de iniciación, formación y educación artística y la realización de otras formas de participación cultural;

- VII. Generar estrategias de comunicación para la difusión, promoción y divulgación del patrimonio cultural y las diferentes expresiones artísticas del Estado, en la entidad así como en los ámbitos nacional e internacional;
- VIII. Fomentar, apoyar y difundir el trabajo de los creadores artísticos morelenses en todas las disciplinas, así como promover la apertura de nuevos centros de cultura y expresión artística públicos y privados;
- IX. Apoyar la creación literaria, la difusión editorial y el hábito de la lectura entre los habitantes del Estado;
- X. Fomentar el desarrollo, exhibición y difusión de la industria cinematográfica y promocionar a la entidad como escenario para actividades de la industria cinematográfica nacional e internacional;
- XI. Administrar y programar las actividades de las compañías y elencos artísticos, los teatros, escuelas de arte, centros culturales e instituciones que le sean adscritos;
- XII. Relacionar la actividad cultural con las dependencias y organismos de la administración pública, para apoyar de manera integral la divulgación de la cultura en sus ámbitos de competencia;
- XIII. Fomentar los valores cívicos y las conductas que refuercen los derechos culturales en el Estado mediante la implementación de programas con los sectores público y privado;
- XIV. Promover la creación y ampliación de diversas opciones de organización, administración y de financiamiento, que permitan impulsar y fortalecer las actividades artísticas y culturales y para el mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura cultural, con diferentes organismos de la administración pública estatales y municipales, así como del sector privado;
- XV. Instrumentar acciones que hagan efectiva la participación de los habitantes del estado de Morelos en las actividades artísticas y culturales que fomenten su desarrollo integral;
- XVI. Procurar y fomentar en los pueblos indígenas el derecho de conservar, enriquecer y difundir su identidad, así como, su patrimonio cultural y lingüístico, en coordinación con las instancias competentes;
- XVII. Apoyar, preservar y difundir el arte, las artesanías, las expresiones de cultura popular, las festividades, tradiciones y usos y costumbres de las comunidades establecidas en el Estado de Morelos;
- XVIII. Fomentar la capacitación y la formación de investigadores, cronistas, gestores y promotores culturales del Estado de Morelos;

- XIX. Impulsar que las instituciones educativas incluyan dentro de los planes académicos sus programas de extensión, acciones de formación artística, difusión y protección del patrimonio cultural del Estado de Morelos; y
- XX. Fijar las bases para lograr la protección, identificación, investigación, catalogación, promoción, diagnóstico y conservación de los bienes artísticos y culturales.

Artículo 25.- A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario le competen las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e instrumentar las políticas y programas generales en materia de producción agrícola, ganadera, forestal, pesquera y agroindustrial, así como la atención y solución de los problemas rurales en el Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Elaborar el Programa de Fomento y Promoción de las Actividades Agropecuarias y Agroindustriales del Estado, así como dirigir, coordinar y controlar su instrumentación; asimismo participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto a la definición de las políticas agropecuarias, de zoocría, forestal, de la fauna y pesquera, así como el desarrollo rural integral del Estado para ampliar el potencial productivo y satisfacer las demandas de la población;
- III. Fomentar, en coordinación con las dependencias correspondientes, los programas de investigación, enseñanza y demás relativos en las materias de su competencia; así como divulgar técnicas y sistemas que permitan mejorar la producción en dichos campos para incentivar el desarrollo y la inversión productiva en las actividades agrícolas, de zoocría, ganaderas, forestales, pesqueras y agroindustriales del estado, en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Promover la participación de los sectores social y privado del Estado, con base en la normatividad aplicable, para promover, orientar y estimular el desarrollo del sector rural; así como inducir el establecimiento de compromisos en actividades conjuntas o con la participación exclusiva de éstos.
- V. Planear la expansión, mejoramiento y tecnificación de todas las actividades relacionadas con la producción e industrialización agrícola, ganadera, de zoocría, forestal, pesquera, y agroindustrial, a fin de elevar el nivel de vida de

quienes habitan en las zonas rurales del Estado, con apoyo de las dependencias competentes;

VI. Promover el establecimiento de programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y rentabilidad de las actividades económicas rurales, así como generar la creación y desarrollo de organizaciones de productores en las materias de su competencia con apoyo de las dependencias correspondientes;

VII. Formular, promover, dirigir y supervisar los programas y acciones tendientes a la obtención de créditos, seguros, insumos y asistencia técnica, administrativa y comercial para las organizaciones señaladas en la fracción anterior de este artículo y los productores agrícolas, ganaderos, de zoocría, forestales, pesqueros y agroindustriales del Estado;

VIII. Para efectos de la fracción anterior, deberá de promover y coordinar acciones tendientes a apoyar la comercialización de los productos agropecuarios, de zoocría, forestales, pesqueros y agroindustriales del Estado;

IX. Promover, organizar y participar en congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, de zoocría, forestales y pesqueros en el Estado, así como participar en eventos de carácter nacional e internacional;

X. Con apoyo de las dependencias correspondientes, realizar estudios y proyectos para la construcción o reconstrucción de la infraestructura hidráulica necesaria para apoyar las actividades agrícolas, ganaderas, de zoocría, forestales, pesqueras y agroindustriales en el Estado. Así mismo elaborar, actualizar y difundir un inventario de recursos agrícolas, ganaderos, de zoocría, forestales, pesqueros y agroindustriales del Estado;

XI. Coordinar las acciones con las dependencias correspondientes para regular la sanidad agropecuaria, de zoocría, forestal, pesquera y agroindustrial en el ámbito de su competencia; y

X. Elaborar, actualizar y difundir con apoyo de las dependencias correspondientes un banco de información de los proyectos y oportunidades de inversión en el sector rural dentro del Estado.

Artículo *26.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social y humano para el combate efectivo a la pobreza; el impulso al deporte y la recreación; el

ejercicio de los programas sociales de beneficio comunitario y de desarrollo social;

II. Proyectar y coordinar las acciones interinstitucionales para la planeación regional en el ámbito de desarrollo social, con los diferentes órdenes de gobierno y poderes del Estado;

III. Diseñar, ejecutar, controlar, evaluar, coordinar y fomentar políticas, programas y acciones orientadas a combatir la pobreza y elevar el nivel de bienestar de la población en esa condición, conforme los indicadores y lineamientos que correspondan, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control, atendiendo, entre otros rubros, los siguientes:

a) El fomento de la independencia económica, la capacitación, el pleno empleo y el financiamiento a proyectos productivos, como forma insoslayable de evitar que la población permanezca o recaiga en pobreza;

b) Impulsar la obtención de vivienda básica y, su equipamiento; infraestructura, agua y equipamiento urbano básico; así como a un medio ambiente saludable;

c) Propiciar el acceso a los bienes y servicios fundamentales, entre ellos, alimentación, salud, educación, cultura y deporte; y

d) La promoción de los bienes y servicios complementarios para el desarrollo integral de la población en pobreza;

IV. Administrar los fondos públicos que le asigne el Ejecutivo Estatal destinados a los sectores sociales cuya función le corresponda;

V. Coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal correspondientes y de los gobiernos municipales y, con la participación de los sectores social y privado;

VI. Coordinar con las instituciones de estadística y demografía el ejercicio de los programas sobre ordenación territorial de los centros de población, cuya opinión se le solicite conjuntamente con las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal que corresponda;

VII. Promover y concertar programas de vivienda, desarrollo sustentable y el ejercicio de los programas sociales para comunidades e individuos en situación

de desventaja, con la participación de los gobiernos municipales, y los diversos grupos sociales;

VIII. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, así como para la vivienda, los programas para migrantes y los sociales que el Ejecutivo del Estado le encomiende y aquellos que los municipios deseen convenir para su mejor ejercicio o desarrollo;

IX. Desarrollar y coordinar los programas sociales y humanistas que impulsen el desarrollo social en el Estado;

X. Intervenir en la operación de los programas sociales mediante la suscripción de instrumentos técnicos que emanen de su ejecución y la planeación dentro del Comité de Planeación del Estado en el ámbito social y humano;

XI. Formalizar la vinculación de los actores del desarrollo social a través del Sistema de Planeación del Desarrollo Social y su inserción en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado;

XII. Establecer y coordinar los objetivos, estrategias y ejecución del gasto social a través del Programa Estatal de Desarrollo Social, así como del marco jurídico que regula la participación en programas sociales;

XIII. Promover y ejecutar, en su caso, obras y acciones sociales en materia de su competencia;

XIV. Elaborar el programa anual de construcción de obra destinada al deporte y la recreación, así como el de mantenimiento y conservación de estos inmuebles e instalaciones, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas;

XV. Establecer las políticas públicas referentes a la función social del deporte y la cultura física en el Estado;

XVI. Proponer al Titular del Ejecutivo la política de comunicación social en materia de desarrollo social;

XVII. Inducir, concertar y coordinar acciones en materia de desarrollo social con el sector privado y social; así como con organizaciones de la sociedad civil, así como con los gobiernos municipales y sus entidades;

XVIII. Diseñar, ejecutar, controlar, evaluar, coordinar y fomentar políticas y programas de atención prioritaria e integral a personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad; así como para las zonas prioritarias para el desarrollo social por su condición de marginalidad; y

XIX.- Diseñar, ejecutar, controlar, evaluar, coordinar y fomentar políticas y programas de atención prioritaria e integral a personas cuyos familiares en línea recta ascendente o descendente en primer y segundo grado, cónyuges,

concubinas o concubinarios, se encuentren reclusos en establecimientos penitenciarios, siempre y cuando estos sean los proveedores económicos de la familia, como parte del Sistema de Reinserción Social.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XIX por artículo Primero del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** XIX. Diseñar, ejecutar, controlar, evaluar, coordinar y fomentar políticas y programas de atención prioritaria e integral a personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad; así como para las zonas prioritarias para el desarrollo social por su condición de alta o muy alta marginalidad.

Artículo *27.- A la Secretaría de Desarrollo Sustentable, le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e instrumentar las políticas y planes para el ordenamiento territorial sustentable de los asentamientos humanos y el desarrollo humano y sustentable de los centros de población;
- II. Normar la planeación urbana sustentable de los Municipios en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Formular y administrar los programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, así como en materia de infraestructura y vías de comunicación y los demás de competencia estatal de conformidad otras disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Derogada
- V. Establecer los términos de referencia para la formulación de programas de desarrollo urbano sustentable en sus distintos niveles, conforme a la legislación vigente en la materia;
- VI. Proyectar y coordinar la participación que corresponda al Gobierno Federal y los ayuntamientos en materia de planeación y administración urbana, en zonas prioritarias;
- VII. Formular, conducir, evaluar y modificar las políticas públicas para la protección ambiental y el desarrollo sustentable de la entidad, observando su aplicación y la de los instrumentos conformes a este fin;
- VIII. Integrar la planeación y gestión del desarrollo urbano en armonía con el uso del territorio;
- IX. Proponer e implementar, en su caso, la creación de fondos de inversión social para el desarrollo sustentable;

- X. Evaluar y gestionar la modificación de la política ambiental y de desarrollo sustentable conducida a nivel federal y de los ayuntamientos del estado de Morelos;
- XI. Atender la política hídrica en el estado de Morelos;
- XII. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de desarrollo sustentable, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación correspondiente;
- XIII. Concurrir con los municipios en la prestación de los servicios públicos cuando ello sea necesario, en el ámbito de su competencia;
- XIV. Expedir concesiones, autorizaciones y permisos en relación con las materias de su competencia, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Proponer a la secretaria correspondiente la realización de obras necesarias en materia de desarrollo sustentable;
- XVI. Emitir opinión sobre el contenido de disposiciones jurídicas en proyectos en lo relativo a la protección al ambiente, desarrollo urbano, agua, recursos naturales y biodiversidad;
- XVII. Proponer a la Secretaría de Gobierno la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de propiedad, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de ley;
- XVIII. Promover la participación de la sociedad a través del Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable y otras instancias de participación; y
- XIX. Realizar la planeación estratégica para la protección del ambiente y el desarrollo sustentable de Morelos, a través de la colaboración intersectorial y de las instituciones académicas.
- XX.- Expedir, previo acuerdo con el Gobernador, las Políticas y Programas en materia de Vivienda, así como proponer, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de Programas de Vivienda, en armonía con el Plan Estatal de Desarrollo vigente y el Sistema Estatal de Planeación Democrática.
- XX. Proponer, instrumentar y aplicar las políticas y planes para la protección de los animales domésticos y coadyuvar en la protección de las especies silvestres que se encuentren dentro del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XX por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1667, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XX por artículo PRIMERO, y derogada la fracción IV por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1492, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5207 de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24. **Antes decía:** IV. Autorizar la expedición de permisos, licencias y autorizaciones para el establecimiento de fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos y sus modificaciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Decreto No. 1667 establece que se adiciona la fracción XX al presente artículo; sin embargo dicha fracción fue adicionada mediante Decreto No. 1492, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5207 de fecha 2014/07/23. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo *28.- A la Secretaría de Economía le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e instrumentar la política de fomento y promoción de las actividades industriales, comerciales y de servicios, con especial atención a la micro, pequeña y mediana empresa, así como de promoción de inversiones, en el territorio del Estado de Morelos;
- II. Elaborar, dirigir, coordinar, implementar y ejecutar los programas y acciones de fomento a las actividades industriales, comerciales y de servicios, con especial atención a la micro, pequeña y mediana empresa, así como de promoción de inversiones estratégicas;
- III. Promover la participación de los sectores social y privado del Estado de Morelos, en la instrumentación de los programas de su competencia, así como inducir el establecimiento de compromisos en actividades conjuntas;
- IV. Promover el desarrollo de espacios dedicados a las actividades industriales, comerciales y de servicios;
- V. Organizar y promover la producción y comercialización de la actividad de las microempresas del Estado;
- VI. Promover la integración eficiente del sistema estatal de abasto, con especial atención en la distribución y acceso de la población, a los productos básicos;
- VII. Promover el desarrollo de infraestructura económica estratégica;
- VIII. Promover la cultura de la calidad, innovación y competitividad de las empresas;
- IX. Promover e impulsar la agroindustria y la industria rural, difundiendo esquemas de producción, asociación y comercialización modernas y eficientes, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

- X. Promover y coordinar programas y actividades en materia económica, con organismos internacionales, gobiernos de otros países y sus estados o regiones, así como sus representaciones diplomáticas y comerciales en el país;
- XI. Promover la planeación e integración regional con otros Estados en materia de logística y consolidación de concentraciones geográficas de empresas e instituciones interrelacionadas, que actúen en una determinada actividad productiva y agrupen una amplia gama de industrias relacionadas, y que sean importantes para competir en el escenario económico nacional.
- XII. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales y comerciales;
- XIII. Solicitar, cuando le exija el interés público y de acuerdo con las leyes respectivas, se designen bienes que deban destinarse al desarrollo de los programas de la Secretaría;
- XIV. Ejecutar las acciones que considere necesarias para fomentar el desarrollo económico del Estado; y
- XV.- Promover e impulsar la industria penitenciaria, fomentando esquemas de producción, asociación y comercialización modernas y eficientes que fortalezcan el sistema de reinserción social y comercialización que beneficien a los empresarios participantes y a los internos como trabajadores de la industria penitenciaria.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XIII y XIV y se adiciona la fracción XV por artículo Primero del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** XIII. Solicitar, cuando le exija el interés público y de acuerdo con las leyes respectivas, se designen bienes que deban destinarse al desarrollo de los programas de la Secretaría; y

XIV. Ejecutar las acciones que considere necesarias para fomentar el desarrollo económico del Estado.

Artículo *29.- A la Secretaría de Educación le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al titular del ejecutivo estatal las políticas en materia educativa en el ámbito de su competencia;
- II. Diseñar y formular los programas relativos a la educación, la cultura, el deporte y la recreación con base en la normatividad vigente en materia de planeación;

III. Planear, organizar, coordinar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios educativos a cargo del Gobierno del Estado o de sus organismos descentralizados en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación vigente en la materia;

IV. Planear, organizar, coordinar, dirigir y vigilar los servicios educativos a cargo de los particulares en todos los niveles y modalidades, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

V. Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Poder Ejecutivo del Estado y autorizar la creación de las que formen parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas;

VI. Formular los contenidos regionales de los planes y programas de estudio de la educación básica;

VII. Promover y coordinar la realización de actos cívicos y escolares en las fechas señaladas por el calendario oficial, que coadyuven a fortalecer la identidad nacional y regional;

VIII. Planear, organizar, dirigir y controlar el sistema para la equivalencia y revalidación de estudios, diplomas, grados y títulos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de su competencia;

IX. Llevar el registro y control de los profesionistas que egresen del Sistema Educativo Estatal, así como de los colegios o asociaciones profesionales y organizar el servicio social respectivo en los niveles y modalidades competencia de esta Secretaría;

X. Formular, promover y supervisar programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización, orientación vocacional de enseñanza abierta, acreditación y certificación de estudios durante todo el año, programas especiales, así como organizar programas de capacitación y adiestramiento, en coordinación con los municipios del Estado y el Gobierno Federal;

XI. Formular programas de educación a comunidades indígenas, en coordinación con otras instancias competentes;

XII. Diseñar, instrumentar, planear, modalidades, sistemas y dispositivos de evaluación en todos los niveles y modalidades, tanto para el ejercicio docente y administrativo como para el aprovechamiento escolar;

XIII. Coordinar, organizar, dirigir, fomentar y acrecentar el establecimiento de bibliotecas y hemerotecas;

- XIV. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en el Estado en el ámbito de su competencia y en coordinación con otras secretarías;
- XV. Elaborar el programa anual de construcción de infraestructura y, en su caso, la realización y ejecución de obra destinada a la educación, así como el de mantenimiento y conservación de estos inmuebles e instalaciones;
- XVI. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar las actividades orientadas a la celebración de los actos cívicos de la administración pública central;
- XVII. Planear, programar, coordinar, dirigir y supervisar los programas de formación docente y perfeccionamiento en todos los niveles educativos para el magisterio y personal administrativo;
- XVIII. Planear, programar, coordinar, administrar, distribuir y asignar el otorgamiento de becas y apoyos pecuniarios de origen estatal y federal, en materia educativa;
- XIX. Elaborar, revisar, registrar, ejecutar y distribuir los programas y sistemas de información para el adecuado uso de los recursos y la toma de decisiones; y
- XX. Programar, planear y ejecutar los programas de movilidad docente y estudiantil, estatal, nacional e internacional.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción X por artículo único del Decreto No. 2618 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia 2015/07/30.

Antes decían: X. Formular programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales, en coordinación con los Gobiernos federal y municipal;

Artículo *30.- A la Oficina de la Gubernatura del Estado le corresponde el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

- I. Atender las solicitudes de audiencias con el Gobernador del Estado, llevar un registro de las mismas, elaborar un informe de ellas, definir su tratamiento y proceder a su calendarización;
- II. Supervisar los cambios, adecuaciones y actualizaciones de la agenda del Gobernador del Estado; así como acordar con el Gobernador del Estado la calendarización en agenda de las reuniones de trabajo, giras y eventos;
- III. Coordinar las giras de trabajo y los eventos del Gobernador del Estado en su logística y organización;
- IV. Atender en audiencia, aquellas solicitudes que se consideren prioritarias para el buen funcionamiento de las Políticas de Gobierno;

- V. Coordinar la elaboración de documentos técnicos de apoyo al Gobernador del Estado, para sus actividades públicas y privadas;
- VI. Acordar con el Gobernador del Estado los asuntos específicos y turnar a las diferentes instancias las indicaciones o resoluciones emitidas, y dar seguimiento a los acuerdos tomados entre el Gobernador del Estado, los miembros de su gabinete y los diferentes cabildos municipales en los que participe;
- VII. Coordinar la organización y supervisar que se resguarde el archivo documental del Gobernador del Estado;
- VIII. Asesorar al Gobernador del Estado en el impulso de políticas públicas y programas que contribuyan a hacer más eficientes las decisiones y acciones de los actos de la Administración Pública;
- IX. Promover que la gestión de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal cumpla con la visión contenida en el Plan Estatal de Desarrollo;
- X. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal las políticas en materia de comunicación e imagen en el Estado;
- XI. Administrar y operar las concesiones y licencias que sobre operación y explotación de medios masivos de comunicación obtenga el Poder Ejecutivo;
- XII. Diseñar y planear estrategias y campañas integrales de comunicación social e imagen;
- XIII. Atender las peticiones informativas de los medios de comunicación en relación con las actividades del Gobierno Estatal;
- XIV. Supervisar y autorizar la elaboración de materiales gráficos de difusión de las diversas unidades administrativas que integran la Oficina;
- XV. Coordinarse en la organización de las giras y eventos especiales del Ejecutivo del Estado;
- XVI. Promover y difundir eventos deportivos, recreativos y sociales en el Estado, en coordinación con los programados por otras unidades administrativas;
- XVII. Planear, dirigir las campañas de difusión estatal y la política editorial que apruebe el Ejecutivo de la entidad;
- XVIII. Participar en la impresión y reproducción de materiales educativos, libros, boletines, folletos, audiovisuales y cualquier otro instrumento análogo requerido por la administración pública estatal, en los términos legales respectivos;

- XIX. Realizar acciones de divulgación para posicionar la imagen institucional de los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como establecer una relación fluida y transparente con los medios de comunicación;
- XX. Crear mecanismos de comunicación e información interna sobre el desarrollo de actividades y procesos del quehacer institucional de manera constante;
- XXI. Proponer y administrar mecanismos de diagnóstico, análisis, y evaluación del tratamiento que los medios de comunicación realizan sobre la información inherente a las políticas impulsadas;
- XXII. Suscribir los actos jurídicos relativos a la contratación de bienes y servicios en materia de radio y difusión por medios de comunicación;
- XXIII. Difundir la información o publicaciones relacionadas con la imagen institucional del Poder Ejecutivo y sus dependencias;
- XXIV. Proporcionar información escrita, gráfica o grabada a los medios masivos de comunicación que emita el Gobernador y demás dependencias del Estado; y
- XXV. Coordinar acciones de comunicación entre las Secretarías, Dependencias, Entidades, Organizaciones No Gubernamentales y la sociedad civil y establecer, coordinar y operar el Sistema Estatal de Redes Sociales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** A la Secretaría de Información y Comunicación le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal las políticas en materia de comunicación e imagen en el Estado;
- II. Administrar y operar las concesiones y licencias que sobre operación y explotación de medios masivos de comunicación obtenga el Poder Ejecutivo;
- III. Diseñar y planear estrategias y campañas integrales de comunicación social e imagen;
- IV. Atender las peticiones informativas de los medios de comunicación en relación con las actividades del Gobierno Estatal;
- V. Supervisar y autorizar la elaboración de materiales gráficos de difusión de las diversas unidades administrativas que integran la Secretaría;
- VI. Otorgar los servicios de logística de eventos, producción gráfica, videos, audios y cualquier otro servicio de comunicación, a los Poderes del Estado y a los ayuntamientos, previo acuerdo del Gobernador del Estado;
- VII. Coordinarse en la organización de las giras y eventos especiales del Ejecutivo del Estado;
- VIII. Promover y difundir eventos deportivos, recreativos y sociales en el Estado, en coordinación con los programados por otras unidades administrativas;
- IX. Planear, dirigir las campañas de difusión estatal y la política editorial que apruebe el Ejecutivo de la entidad;

- X. Participar en la impresión y reproducción de materiales educativos, libros, boletines, folletos, audiovisuales y cualquier otro instrumento análogo requerido por la administración pública estatal, en los términos legales respectivos;
- XI. Coordinarse con las secretarías y dependencias para desarrollar programas, así como material de radio y televisión que tenga por objeto servir de apoyo a los programas de gobierno y educativos;
- XII. Elaborar diagnósticos de comunicación para diseñar, dirigir y ejecutar efectivamente estrategias de comunicación y relaciones públicas de la Secretaría;
- XIII. Coordinar acciones de comunicación con las demás secretarías y dependencias, ayuntamientos, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil;
- XIV. Realizar acciones de divulgación para posicionar la imagen institucional de los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como establecer una relación fluida y transparente con los medios de comunicación;
- XV. Crear mecanismos de comunicación e información interna sobre el desarrollo de actividades y procesos del quehacer institucional de manera constante;
- XVI. Proponer y administrar mecanismos de diagnóstico, análisis, y evaluación del tratamiento que los medios de comunicación realizan sobre la información inherente a las políticas impulsadas;
- XVII. Difundir la información o publicaciones relacionadas con la imagen institucional del Poder Ejecutivo y sus dependencias;
- XVIII. Proporcionar información escrita, gráfica o grabada a los medios masivos de comunicación que emita el Gobernador y demás dependencias del Estado;
- XIX. Establecer, coordinar y operar el Sistema Estatal de Redes Sociales.

Artículo *31.- A la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Generar el Sistema de Innovación, Ciencia y Tecnología en el Estado a través de la interacción de los actores públicos, privados y sociales para establecer una sociedad del conocimiento, fortaleciéndola mediante la promoción y divulgación de actividades de innovación, científicas y tecnológicas, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables;
- II. Formular, ejecutar y evaluar el programa especial de ciencia y tecnología del estado de Morelos, en el marco de la Ley de Planeación del Estado, con la participación de la sociedad;
- III. Realizar, fomentar, financiar y promover la investigación científica y tecnológica inter y transdisciplinar que permita la comprensión amplia de los fenómenos en las sociedades complejas con propuestas de solución sustentables;

IV. Difundir y divulgar el conocimiento científico y tecnológico a la sociedad en general con un enfoque humanístico, en el que se destaque la preocupación ética, buscando la apropiación del conocimiento, en coordinación con las unidades que correspondan;

V. Asesorar la pertinencia científica y tecnológica de las propuestas de inversión en innovación para la administración del gobierno del Estado;

VI. Coordinar y administrar las funciones de recolección de datos, almacenamiento, procesamiento y distribución de la información para el gobierno en red, así como la interacción con otros sistemas de información mediante la asesoría a las secretarías y dependencias para la realización o contratación de servicios de las tecnologías de la información para el debido uso del sistema de gobierno red y desarrollo del gobierno digital;

VII. Planear y promover el desarrollo de la innovación, la ciencia y la tecnología en la Entidad, para la formulación y regulación del programa en el marco del Sistema Estatal de Planeación, identificando prioridades para el desarrollo humano sustentable del Estado en materia científica, tecnológica y de innovación a fin de gestionar, concretar y fortalecer los programas, acciones y recursos que se destinen para tal propósito;

VIII. Garantizar la vinculación del sistema con las instituciones de los sectores, público, privado y social para que la investigación científica, tecnológica y la innovación contribuyan a la promoción del desarrollo, la competitividad económica, la transformación del sistema educativo, una mejor calidad de vida, la generación y apropiación del conocimiento y la promoción de la cultura científica de la sociedad;

IX. Establecer la gestión obtención, aplicación, control y vigilancia de los recursos públicos y privados necesarios para el desarrollo del Sistema de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado;

X. Promover e impulsar la inversión pública y privada en innovación, ciencia y tecnología como inversión prioritaria, estratégica y trascendente para el desarrollo sustentable de la entidad;

XI. Promover y fomentar la colaboración interinstitucional e intersectorial en los tres niveles de gobierno que favorezca la coordinación y la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;

XII. Reconocer y estimular el quehacer de la comunidad científica, tecnológica y de innovación en el Estado de Morelos;

XIII. Coordinar y fortalecer el Sistema Estatal de Investigadores;

XIV. Identificar, considerar y preservar los conocimientos tradicionales de los pueblos y grupos étnicos en Morelos, así como coadyuvar con las instituciones responsables para el respeto de sus derechos, en términos de las leyes aplicables;

XV. Coadyuvar con las instituciones educativas de la entidad, en la promoción de la investigación científica, tecnológica y de innovación, desde el nivel básico hasta el superior;

XVI. Consolidar dentro de los planes, programas, proyectos y presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación;

XVII. Proponer iniciativas fiscales para el financiamiento y promoción de la Ciencia, la Tecnología y la innovación, así como en materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables;

XVIII. Coordinar e integrar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación que las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal realicen para llevar a cabo el objeto de la misma; y

XIX. Crear los centros de investigación científica, tecnológica y de innovación en áreas estratégicas para el desarrollo sustentable, acordes al Plan Estatal de Desarrollo;

XX.- Promover la información básica para la solución de los problemas ambientales en el Estado de Morelos, procurando la cooperación entre el sector privado y el sector público, universidades y centro de investigación; y

XXI.- Presupuestar y gestionar el financiamiento adicional a las instituciones académicas y centros de investigación para el fomento y realización de investigaciones ambientales conforme a programas y proyectos específicos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adicionan las fracciones XX y XXI, por artículo único del Decreto No. 2748, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5319, de fecha 2015/08/19. Vigencia: 2015/08/20.

Artículo 32.- A la Secretaría de Movilidad y Transportes le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, regular, vigilar y, en su caso, administrar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades;

- II. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de transporte en la entidad, que realice directamente o en forma concertada con la Federación o los municipios;
- III. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las leyes en la materia;
- IV. Elaborar los planes, estudios y proyectos, directamente o a través de terceros en materia de movilidad y transporte, dentro del ámbito de su competencia, que le señalen las leyes federales y estatales en esta materia;
- V. Someter a consideración de las instancias competentes las acciones de planeación, programación y presupuesto para la modernización de la infraestructura de movilidad y transporte que se efectúe en el Estado;
- VI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de movilidad y transporte en la entidad;
- VII. Fijar normas técnicas para el funcionamiento y operación de los servicios de movilidad y transporte de la entidad;
- VIII. Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad, con el objeto de conocer su problemática en materia de movilidad y transporte para su atención; asimismo, la Secretaría fomentará la participación ciudadana en los temas de mejoramiento y vigilancia de la prestación del servicio público;
- IX. Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminados los permisos y autorizaciones inherentes a la explotación del servicio de transporte, vigilando e inspeccionando su cumplimiento y operación en los términos de las leyes respectivas;
- X. Reasignar las concesiones sobre las que se haya declarado la revocación, cancelación y caducidad, por resolución administrativa que haya sido declarada firme;
- XI. Validar los convenios que los concesionarios celebren entre sí, fijando las bases para la coordinación, combinación y enlace de los servicios de transporte, observando que los convenios conlleven al mejoramiento sustancial de dichos servicios;
- XII. Llevar a cabo por sí o a través de terceros, las acciones tendientes a promover el cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en materia de conservación del ambiente en el desarrollo, explotación y operación del transporte;

- XIII. Fomentar la organización de sociedades cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte;
- XIV. Diseñar y establecer en su caso las políticas y criterios para el establecimiento de rutas, horarios, itinerarios, tablas de distancia, terminales, paraderos y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vialidades de jurisdicción estatal, así como proponer la tarifa del servicio de transporte público, autorizando, modificando, cancelando, actualizando y comprobando su correcta aplicación;
- XV. Proponer las cuotas, tasas y tarifas fiscales aplicables en materia de derechos por los servicios que proporcione la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, así como los aprovechamientos respectivos;
- XVI. Suscribir y expedir tarjetas de circulación de transporte público, privado y particular, tarjetón del servicio público y demás documentos de circulación, así como autorizar las cesiones de derechos entre particulares y por defunción, previo el cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca el marco jurídico aplicable;
- XVII. Regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo a efecto de garantizar que el servicio público se preste en los términos y condiciones autorizados legalmente;
- XVIII. Resguardar los documentos y placas depositadas con motivo de las infracciones y sanciones impuesta por violaciones a la normatividad en materia del transporte público y privado, en términos de la normatividad e instrumentos aplicables;
- XIX. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad y transporte en la entidad;
- XX. Promover e implementar nuevas modalidades en la prestación del servicio del transporte público y privado y sus servicios auxiliares cuando se justifique su necesidad e interés colectivo;
- XXI. Establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos, autorizaciones y el padrón de operadores que le corresponda a la Secretaría;
- XXII. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los

Municipios, así como representar legalmente a la Secretaría en lo relativo a las relaciones;

XXIII. Recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

XXIV. Registrar, expedir y resguardar el padrón de conductores en sus diferentes modalidades, así como expedir, suspender y cancelar licencias y permisos de conducir, tanto de uso particular, privado y para la prestación del servicio público de transporte; en el caso de las licencias y permisos de conducir de uso particular, la suspensión y cancelación será en cumplimiento de mandato o resolución de autoridad competente;

XXV. Registrar los vehículos de servicio de transporte público, privado y particular, expedir las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás documentos que correspondan.

XXVI. Declarar, previo procedimiento la revocación, cancelación y caducidad, de las concesiones del servicio público, así como autorizar el cambio de modalidad del servicio público en los términos de la normatividad aplicable, cuando se justifique la necesidad e interés colectivo; y

XXVII. Organizar los servicios emergentes de transporte público, cuando las circunstancias lo ameriten en coordinación con las autoridades correspondientes.

XVIII. Promover ante las instancias correspondientes la creación de fideicomisos para mejorar las condiciones del transporte público en beneficio de la ciudadanía en general.

Artículo 33.- A la Secretaría de Obras Públicas le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Regular, proyectar, construir, presupuestar, contratar, adjudicar, conservar y ejecutar las obras públicas del Estado, cuando así corresponda conforme al marco legal aplicable y a las normas dictadas al respecto por el Gobernador del Estado;

II. Integrar, con la participación de las secretarías y dependencias de la administración pública central, el Programa General de Obras del Poder Ejecutivo, así como efectuar la dirección técnica de las mismas;

III. Proyectar, ejecutar, administrar, mantener y realizar o contratar las obras que propongan las secretarías y dependencias de la administración pública estatal;

IV. Sugerir políticas públicas para determinar la idoneidad de obras públicas para el Estado y de su infraestructura, así como las licitaciones y contrataciones de la misma;

V. Establecer las políticas de seguimiento de los proyectos, programas y contratos del sistema de supervisión física y financiera de las obras públicas que realice el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia correspondiente;

VI. Expedir las bases a que se sujetarán los concursos para la ejecución de obras del Ejecutivo del Estado, previa suficiencia presupuestal, con apego a lo establecido en la normatividad aplicable, así como adjudicar, vigilar cumplimiento y, en su caso, rescindir los contratos celebrados de conformidad con las disposiciones jurídicas relativas;

VII. Participar de manera coordinada con las unidades administrativas involucradas en la formulación y ejecución de programas, proyectos y acciones para el abastecimiento y tratamiento de aguas así como la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y pluvial, en su caso y conforme a los instrumentos legales que se emitan;

VIII. Realizar, por instrucciones del Ejecutivo o a solicitud de los municipios o de los particulares, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, la evaluación, innovación y ejecución de los programas de financiamiento para las obras públicas;

IX. Administrar y realizar, y en su caso someter a consideración del Titular del Ejecutivo, las concesiones en la materia de construcción, administración, operación y conservación de carreteras y caminos de competencia estatal;

X. Dictaminar en materia de su competencia en los procesos de expropiación de inmuebles por causas de utilidad pública;

XI. Dictaminar y participar en materia de su competencia sobre la preservación y conservación del patrimonio histórico o cultural del Estado;

XII. Dictaminar, y en su caso, ejecutar los programas y planes sugeridos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y demás unidades de la administración pública, en materia de obra pública;

XIII. Realizar la infraestructura necesaria para dotar de servicio eléctrico a los núcleos de población, que así lo requieran, conforme a los convenios que se

establezcan con la Comisión Federal de Electricidad u otros productores de energía;

XIV. Coordinar con la Secretaría de Hacienda la elaboración de los programas de obra pública establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, dictaminando los proyectos propuestos y su presupuesto; y

XV. Consultar con las entidades públicas correspondientes la obra pública que se concursa sobre las especificaciones a que deben sujetarse los proyectos para su ejecución.

Artículo *34.- A la Secretaría de Salud le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Conducir la política y programas estatales en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y atendiendo los planes, programas y directrices de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud de conformidad con lo dispuesto en la normatividad federal y estatal aplicable;

II. Ejercer las facultades de autoridad sanitaria que le competan al Ejecutivo del Estado, conforme al marco normativo aplicable y los instrumentos jurídicos que se suscriban, en los tres niveles de gobierno;

III. Coordinar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que se celebren. En el caso de las instituciones federales de seguridad social, la coordinación se realizará tomando en cuenta lo que previenen las leyes que rigen el funcionamiento de dichas instituciones;

IV. Promover la prestación de los servicios de salud, en razón de región y servicio, para una mejor atención a la población abierta y beneficiaria de los mismos;

V. Coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud y realizar las acciones necesarias para su vinculación al Sistema Nacional, conforme lo dispongan las leyes aplicables en la materia;

VI. Normar los servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria en aspectos preventivos, de asistencia médica y de rehabilitación, que prestan los organismos que le estén sectorizados;

VII. Dirigir los servicios de atención médica a la población interna en centros de reclusión y de reinserción social;

VIII. Promover la introducción de nuevas tecnologías de información en salud;

- IX. Promover el análisis de la información científica que pueda ser aplicada para el bien de la población;
- X. Evaluar el desempeño sectorial de los programas de salud;
- XI. Coordinar los programas y acciones en materia de salud, que implementen los ayuntamientos, tendientes a fortalecer el Programa Municipio Saludable;
- XII. Promover la comunicación social en salud, para mantener informada a la población sobre los programas preventivos, y campañas especiales en beneficio de su salud;
- XIII. Coordinar y evaluar los programas de atención médica, medicina preventiva, de epidemiología, y salud pública, promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud;
- XIV. Coordinar y evaluar los programas de atención médica, salud pública y asistencia social, promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud, así como coordinar y establecer los acuerdos que correspondan para el logro de estos objetivos;
- XV. Implementar, supervisar y dar seguimiento a los programas de salud conducentes, en los centros de reinserción social, orfanatos, asilos, centros educativos, instituciones de asistencia social, incluyendo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro de los sectores público o privado, según sea el caso;
- XVI. Promover el acceso en igualdad de condiciones de la población y con énfasis a los grupos más vulnerables, niños, mujeres en salud reproductiva, indígenas y adultos mayores a los servicios de salud;
- XVII. Coordinar sus acciones con otras instituciones públicas y privadas de salud para mejorar la prestación de los servicios;
- XVIII. Celebrar convenios con las instituciones de educación media y superior, para la formación de recursos humanos en el campo de la salud y la ejecución de programas de servicio social, universitario y profesional, en las áreas de salud y asistencia social, profesional y de postgrado;
- XIX. Promover la vinculación y participación de la sociedad en la realización de programas orientados a la promoción, prevención y educación en el cuidado de la salud;
- XX. Fomentar y vigilar que el ejercicio de los profesionales, técnicos, auxiliares y demás prestadores de servicios de salud y asistencia social se ajusten a los preceptos legales establecidos en la legislación y la normatividad de salud, así como apoyar su capacitación y actualización;

- XXI. Promover y realizar acciones de prevención y control para el cuidado del medio ambiente en coordinación con las autoridades competentes, en beneficio de la población del Estado;
- XXII. Dictar en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población; y
- XXIII. Impulsar las acciones necesarias para la ejecución y consolidación del Sistema de Protección Social en Salud.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VII por artículo Primero del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** VII. Dirigir los servicios de atención médica a la población interna en centros de reclusión y de readaptación social;

Artículo *35.- A la Secretaría de Gobierno, en materia de Seguridad Pública, le corresponde las siguientes atribuciones:

- I. Conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el Estado de Morelos;
- II. Cumplir los objetivos y fines en la materia, en coordinación con las instancias Federales, Estatales y Municipales, participando en la integración de las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones, tendientes a cumplir con estos, en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos Federales y Estatales aplicables generando los convenios con las autoridades municipales para la implementación de acciones policiales homologadas;
- III. Conducir en el Estado las normas, políticas y programas en materia de seguridad pública que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás cuerpos normativos Federales y Estatales;
- IV. Prevenir el delito, así como las conductas antisociales y faltas administrativas, en conjunción con las Secretarías, Dependencias y Entidades, implementando y ejecutando acciones de prevención en coordinación con las autoridades municipales y los consejos ciudadanos, incluidos aquellos derivados de la conducción de automotores en estado de ebriedad y otras drogas, en términos de la normativa aplicable y conforme a los elementos objetivos con que cuente, en la forma, temporalidad y zonas del Estado que estime más apropiados;

- V. Establecer la creación, estructuración y aplicación de los programas tendientes a combatir los hechos delictivos e infracciones administrativas, en los que deben participar las diferentes Instituciones Policiales;
- VI. Diseñar, implementar y evaluar las políticas tendientes a la prevención de conductas antisociales, atendiendo a las modalidades sociales, económicas y culturales de la colectividad y con estricto apego al respeto de los Derechos Humanos;
- VII. Planear, organizar y ejecutar los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, a la prevención de delitos, respetando los derechos humanos, conforme lo disponga la normativa respectiva, así como evaluar los programas que en materia de seguridad pública se implementen;
- VIII. Diseñar, implantar y evaluar instrumentos y Programas de Educación Preventiva, de la cultura de la legalidad, de prevención del delito y de organización vecinal, apoyándose, en medios eficaces de promoción, difusión y comunicación masiva dirigidos a la colectividad; promoviendo valores de respeto, civilidad, corresponsabilidad ciudadana y de derechos humanos;
- IX. Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general, en materia de prevención del delito;
- X. Implantar, impulsar vigilar y fortalecer los programas tendientes al desarrollo policial, la carrera policial, los sistemas de acreditación y la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública y la seguridad y custodia penitenciaria, así como para implantar los mecanismos en la selección de los aspirantes, de su capacitación, de manera sistemática y continua, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico federal y estatal aplicable, con el fin de brindar un servicio profesional y promover la dignificación de la labor policial;
- XI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los Derechos Humanos, con el fin de combatir de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial;
- XII. Conducir las funciones y vigilar la aplicación de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de las diversas corporaciones policiales del Estado de Morelos, en los términos de Ley;

XIII. Registrar de las denuncias y procedimientos administrativos del personal operativo en la base de datos correspondiente en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIV. Administrar los recursos que le sean asignados, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la integran asignando, de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga, de acuerdo a la normatividad e instrumentos existentes para tal efecto;

XV. Fomentar y fortalecer la participación ciudadana en la realización de programas y acciones tendientes a prevenir la drogadicción, la farmacodependencia, el alcoholismo y la toxicomanía en todos sus tipos, coordinándose con las autoridades competentes;

XVI. Auxiliar, dentro del marco legal aplicable a las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo para el ejercicio de sus funciones;

XVII. Otorgar la protección y auxilio necesario a la población, en casos de catástrofe, siniestro o desastres naturales en coordinación con las Secretarías y Entidades directamente responsables para ello;

XVIII. Llevar el control de las estadísticas y reportes de las acciones y operativos que realice la Policía Estatal y supervisar, controlar y custodiar el registro administrativo de detenciones;

XIX. Vigilar y controlar el uso, portación y adquisición de armas de fuego de los diferentes cuerpos policiales de los Municipios y de la corporación estatal bajo su mando y que se encuentren registradas en la licencia oficial colectiva correspondiente;

XX. Crear, administrar y actualizar en acciones coordinadas con el Secretariado Ejecutivo, la Fiscalía General del Estado de Morelos y los Municipios, las bases de información criminológica, que permitirán el análisis y planeación estratégica de las labores que debe realizar la Secretaría, para la prevención del delito y la preservación de la Seguridad Pública del Estado de Morelos. El incumplimiento de proveer la información por parte de la autoridad emisora será causal de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XXI. Calificar los procesos de formación y profesionalización; realizar las evaluaciones y exámenes de control de confianza; emitir la certificación de los aspirantes y activos de las Instituciones de Seguridad Pública, prestadores de seguridad privada y sus auxiliares; así como realizar evaluaciones de

seguimiento, cumplimiento y del desempeño al personal de las Instituciones de Seguridad Pública, unidades de adscripción, o cualquier área que afecte directa o indirectamente en la seguridad pública del Estado, debiendo presentar los resultados y las recomendaciones que sobre éstas deba conocer el Consejo Estatal;

XXII. Concentrar, registrar, procesar y analizar la estadística de la incidencia delictiva del Estado, como una herramienta básica en la toma de decisiones de los mandos operativos de la Policía Preventiva Estatal y que sea soporte de la planeación de acciones para la reducción de los índices delictivos;

XXIII. Regular, supervisar, controlar y vigilar la prestación de los servicios de seguridad privada, y en consecuencia, expedir la autorización y revalidación para el establecimiento, integración y operación de las empresas del ramo que llevan a cabo sus funciones dentro del territorio estatal, y

XXIV. Integrar la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.

Las anteriores atribuciones serán ejercidas por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, bajo el mando directo e inmediato del Comisionado Estatal de Seguridad Pública y, sin perjuicio de poder ejercer directamente por parte de la Secretaría de Gobierno dichas facultades.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VII por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** VII. Planear, organizar y ejecutar los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, a la prevención de delitos, respetando los Derechos Humanos, conforme lo disponga la normatividad respectiva;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV, del artículo 35, por artículo séptimo del Decreto No. 2153, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5281 de fecha 2015/04/22. Vigencia: 2015/04/23. **Antes decía:** IV. Prevenir el delito en el ámbito de su competencia, en conjunción con las Secretarías, Dependencias y Entidades, implementando acciones de prevención en coordinación con las autoridades municipales y los consejos ciudadanos;

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5172, de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el Estado de Morelos;
- II. Cumplir los objetivos y fines en la materia, en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales, participando en la integración de las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones, tendientes a cumplir con estos, en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos federales y estatales aplicables generando los convenios con las autoridades municipales para la implementación de acciones policiales homologadas;

- III. Conducir en el Estado las normas, políticas y programas en materia de seguridad pública que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás cuerpos normativos federales y estatales;
- IV. Prevenir el delito en el ámbito de su competencia, en conjunción con la secretarías, dependencias y entidades, implementando acciones de prevención en coordinación con las autoridades municipales y los consejos ciudadanos;
- V. Establecer la creación, estructuración y aplicación de los programas tendientes a combatir los hechos delictivos e infracciones administrativas, en los que deben participar las diferentes instituciones policiales;
- VI. Diseñar, implementar y evaluar las políticas tendientes a la prevención de conductas antisociales, atendiendo a las modalidades sociales, económicas y culturales de la colectividad y con estricto apego al respeto de los derechos humanos;
- VII. Planear, organizar y ejecutar los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, a la prevención de delitos, respetando los derechos humanos conforme lo disponga la normatividad respectiva;
- VIII. Diseñar, implantar y evaluar instrumentos y programas de educación preventiva, de la cultura de la legalidad, de prevención del delito y de organización vecinal, apoyándose, en medios eficaces de promoción, difusión y comunicación masiva dirigidos a la colectividad; promoviendo valores de respeto, civilidad, corresponsabilidad ciudadana y de derechos humanos.
- IX. Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general, en materia de prevención del delito;
- X. Implantar, impulsar vigilar y fortalecer los programas tendientes al desarrollo policial, la carrera policial, los sistemas de acreditación y la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública y la seguridad y custodia penitenciaria, así como para implantar los mecanismos en la selección de los aspirantes, de su capacitación, de manera sistemática y continua, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico federal y estatal aplicable, con el fin de brindar un servicio profesional y promover la dignificación de la labor policial;
- XI. Proponer al titular del Poder Ejecutivo las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos con el fin de combatir de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial;
- XII. Conducir las funciones y vigilar la aplicación de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de las diversas corporaciones policiales del Estado de Morelos, en los términos de ley;
- XIII. Registrar de las denuncias y procedimientos administrativos del personal operativo en la base de datos correspondiente en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. Administrar los recursos que le sean asignados a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la integran asignando de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga, de acuerdo a la normatividad e instrumentos existentes para tal efecto;
- XV. Fomentar y fortalecer la participación ciudadana en la realización de programas y acciones tendientes a prevenir la drogadicción, la fármaco-dependencia, el alcoholismo y la toxicomanía en todos sus tipos, coordinándose con las autoridades competentes;

XVI. Auxiliar, dentro del marco legal aplicable a las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo para el ejercicio de sus funciones;

XVII. Otorgar la protección y auxilio necesario a la población, en casos de catástrofe, siniestro o desastres naturales en coordinación con las secretarías y entidades directamente responsables para ello;

XVIII. Llevar el control de las estadísticas y reportes de las acciones y operativos que realice la policía estatal y supervisar, controlar y custodiar el registro administrativo de detenciones;

XIX. Vigilar y controlar el uso, portación y adquisición de armas de fuego de los diferentes cuerpos policiales de los municipios y de la corporación estatal bajo su mando y que se encuentren registradas en la licencia oficial colectiva correspondiente;

XX. Crear, administrar y actualizar en acciones coordinadas con el Secretariado Ejecutivo, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los municipios, las bases de información criminológica, que permitirán el análisis y planeación estratégica de las labores que debe realizar la Secretaría, para la prevención del delito y la preservación de la seguridad pública del estado de Morelos. El incumplimiento de proveer la información por parte de la autoridad emisora será causal de responsabilidad de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XXI. Concentrar, registrar, procesar y analizar la estadística de la incidencia delictiva del Estado, como una herramienta básica en la toma de decisiones de los mandos operativos de la policía preventiva estatal y que sea soporte de la planeación de acciones para la reducción de los índices delictivos;

XXII. Regular, supervisar, controlar y vigilar la prestación de los servicios de seguridad privada, y en consecuencia, expedir la autorización y revalidación para el establecimiento, integración y operación de las empresas del ramo que llevan a cabo sus funciones dentro del territorio estatal;

XXIII. Derogada

XXIV. Derogada

XXV. Derogada

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogadas las fracciones XXIII, XXIV y XXV por artículo Primero del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** XXIII. Administrar y controlar el sistema penitenciario estatal y los centros de reclusión y de custodia preventiva en el Estado, asegurando las medidas tendientes a la reinserción social integral de los individuos, mediante los principios de trabajo, capacitación para el mismo, la educación, la cultura, la salud y el deporte, como parte integral del tratamiento técnico progresivo, conforme lo disponen los marcos normativos aplicables; fomentando el respeto y promoción de los derechos humanos;

XXIV. Asegurar y ejecutar las medidas cautelares y sancionadoras aplicables a los menores de edad que hayan cometido alguna conducta antisocial tipificada como delito, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Federal, 19 de la Constitución Local, y demás normas relativas y aplicables; y

XXV. Promover la participación de la sociedad organizada, sectores productivos, académicos y sociales para generar políticas de reintegración social de las personas que obtengan su libertad o que queden sujetas a una medida cautelar, para con ello, abatir la reincidencia delictiva.

Artículo 36.- A la Secretaría del Trabajo le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia y aplicación dentro del ámbito estatal, de las disposiciones relativas contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos, así como las que regulen las relaciones del Gobierno del Estado con sus trabajadores;
- II. Conducir y evaluar la política estatal en materia laboral de los diversos sectores sociales y productivos en el Estado, así como ejercer facultades de designación y coordinación de los organismos de justicia laboral;
- III. Atender y resolver los asuntos que conforme a la Ley Federal del Trabajo le competen al Ejecutivo Estatal;
- IV. Atender los asuntos encomendados a las Entidades que le estén sectorizadas, que así lo ameriten;
- V. Coordinar el establecimiento y la integración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; proponer a dichas autoridades laborales, en estricto respeto a su autonomía jurisdiccional, las acciones tendientes a lograr el mejoramiento de la administración de justicia laboral en el Estado;
- VI. La creación y presidencia, en su caso, de las comisiones o comités transitorios o permanentes necesarios para la mejor atención de los asuntos de naturaleza laboral;
- VII. Intervenir conciliatoriamente en los conflictos que se deriven de la aplicación y administración de los contratos colectivos de trabajo, recomendando el cumplimiento y la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y condiciones de trabajo pactadas;
- VIII. Procurar la conciliación de los conflictos laborales colectivos o individuales, con el objeto de que las partes resuelvan sus diferencias mediante la celebración de convenios;
- IX. Vigilar que se proporcione asesoría gratuita en materia laboral a los sindicatos y trabajadores que así lo soliciten, por conducto de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo o de la unidad administrativa que para tal efecto se designe;

- X. Participar en la planeación de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores de la entidad, a través de la unidad administrativa o del organismo público descentralizado correspondiente, para cumplir lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 153-A al 153-X;
- XI. Vigilar la instalación y funcionamiento de las comisiones obrero patronal que ordene la Ley Federal del Trabajo dentro del ámbito de competencia estatal;
- XII. Promover el incremento de la productividad del trabajo en el territorio estatal en coordinación con la Secretaría encargada del sector económico en el Estado;
- XIII. Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del Estado, en coordinación con otras secretarías y dependencias;
- XIV. Actualizar a partir de su registro, la información estadística de los sindicatos, federaciones, confederaciones de trabajadores y patrones, asociaciones obreras, patronales y profesionales, la cual será pública en términos de la ley de la materia;
- XV. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades, instituciones u organizaciones federales, estatales o municipales, con el objeto de fortalecer la cultura laboral en el Estado, apegada al marco legal correspondiente, así como elaborar, implementar y ejecutar planes y programas para el desarrollo y promoción del empleo;
- XVI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, la integración laboral de personas pertenecientes a grupos vulnerables, así como de aquellas recluidas en los centros de readaptación social;
- XVII. Fungir como órgano de consulta ante los sectores productivos del Estado, encaminadas a mantener la estabilidad laboral;
- XVIII. Llevar las estadísticas estatales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; y
- XIX. Promover la cultura y recreación entre los trabajadores morelenses y sus familias.

Artículo 37.- A la Secretaría de Turismo le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, estudiar y evaluar toda clase de actividades turísticas dentro del Estado de Morelos;
- II. Proveer, en general, el desarrollo eficiente y sustentable de todas las actividades turísticas del Estado de Morelos;
- III. Realizar actividades para la promoción, desarrollo y fomento de la oferta e infraestructura turística;
- IV. Propiciar la capacitación turística, así como orientar y supervisar las actividades públicas o privadas que se realicen con ese fin;
- V. Concertar y promover con la Federación los programas, acciones y recursos que se emprendan para desarrollar el turismo en el Estado e impulsar la transformación económica y social, otorgando la prioridad a las zonas con mayor potencialidad turística, asegurando la preservación del medio ambiente, así como la extensión de los beneficios a los distintos sectores de la población y las diversas regiones del Estado;
- VI. Promover la celebración de convenios de colaboración en materia turística con los prestadores de servicios turísticos y con las dependencias o instituciones federales y estatales, a fin de gestionar promociones y ofertas, con el objeto de propiciar el descanso y esparcimiento familiar, generando mayor afluencia de turistas al interior del Estado en todas las temporadas del año;
- VII. Participar en la protección de lugares turísticos o de belleza natural, procurando la protección ecológica y ambiental;
- VIII. Mantener relaciones con los sectores público, privado y social, así como con organizaciones turísticas, tanto a nivel estatal, como nacional e Internacional, con el fin de promover y difundir el turismo en el Estado;
- IX. Promover la atracción de congresos, convenciones, exposiciones y ferias, enfocándose a la atracción y realización de eventos que generen la asistencia de visitantes nacionales y extranjeros, por sí o en coordinación con la Federación y los municipios;
- X. Elaborar y mantener actualizado el inventario turístico y las estadísticas en la materia;
- XI. Apoyar a la autoridad federal competente en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados o registrados y la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los términos autorizados o en la forma en que se hayan contratado;
- XII. Promover y difundir las publicaciones e información turística del Estado;
- XIII. Promover la calidad y excelencia de los servicios turísticos;

- XIV. Registrar, controlar y supervisar los servicios turísticos, de acuerdo con la legislación aplicable y los convenios que para ese objeto se celebren;
- XV. Proporcionar información y orientación a los turistas cubriendo los centros de mayor afluencia, carreteras, terminales de transporte aéreo y terrestre, según se requiera, así como instalar, coordinar y dirigir módulos de información, en coordinación, de resultar procedente, con los Municipios;
- XVI. Participar con las dependencias involucradas, en el otorgamiento, en el ámbito de su competencia, de concesiones y permisos necesarios para la explotación sustentable de los recursos turísticos del Estado, controlando y supervisando la prestación de estos servicios conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII. Apoyar y estimular la formación de asociaciones, patronatos, comités y demás organismos que auspicien el turismo social y a las personas con algún tipo de discapacidad, igualmente apoyar los proyectos turísticos en el medio rural;
- XVIII. Formular y ejecutar los programas de investigación y formación de recursos humanos en materia turística;
- XIX. Promover y coordinar los programas de promoción de la inversión nacional y extranjera en el sector turístico de la entidad;
- XX. Representar al Poder Ejecutivo, para efectos de promoción turística, ante otros Estados, el Distrito Federal y ante sus secretarías, dependencias y entidades, en asuntos de su competencia, conforme lo determine el Titular del Ejecutivo; y
- XXI. Promover reuniones para consolidar proyectos de interés turístico para el Estado, en coordinación con otras autoridades competentes, e intervenir, en los asuntos de su competencia, por encargo del titular del Ejecutivo en los trámites previos a la celebración de convenios con la Federación, organismos o empresas, y en las diligencias para su posterior ejecución.

Artículo 38.- A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte;
- II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico
- IV. Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la política laboral contenciosa de la administración pública central;
- V. Participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública del Estado intervengan con cualquier carácter; en su caso y previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo, ejercer las acciones y excepciones que correspondan y actuar en general, para su defensa administrativa y judicial;
- VI. Prestar asesoría jurídica cuando el Titular del Poder Ejecutivo, así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias secretarías o dependencias de la administración pública estatal;
- VII. Procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las secretarías, dependencias y entidades, y emitir los lineamientos para tal efecto;
- VIII. Prestar apoyo y asesoría en materia jurídica a los ayuntamientos que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras secretarías, dependencias y entidades;
- IX. Vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competen al Poder Ejecutivo, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad;
- X. Prestar consejo jurídico, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el Titular del Poder Ejecutivo, por las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XI. Intervenir en el trámite de los casos de expropiación de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia;
- XII. Analizar, dar opinión y en su caso, validar y sancionar con su firma todos los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas de carácter normativo que las secretarías, dependencias y entidades sometan a consideración del Titular del Poder Ejecutivo;
- XIII. Formular o emitir opinión sobre la constitucionalidad y legalidad de los proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas de carácter normativo que le encomiende el Gobernador del Estado;
- XIV. Revisar los proyectos de nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Titular del Poder Ejecutivo;

- XV. Participar, junto con las demás secretarías, dependencias y entidades competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;
- XVI. Integrar y coordinar el Programa de Informática Jurídica del Poder Ejecutivo; actualizar, compilar y difundir el marco jurídico vigente en el Estado, en coordinación con los órganos correspondientes;
- XVII. Tramitar los recursos administrativos que competan conocer al Titular del Poder Ejecutivo, así como los del área de su competencia;
- XVIII. Dar opinión al Titular del Poder Ejecutivo, sobre los proyectos de convenios, contratos o cualquier otro instrumento de carácter jurídico a celebrar con otros poderes, los órganos constitucionales autónomos, los estados, el Distrito Federal o los municipios; y
- XIX. Revisar y, en su caso, aprobar con su rúbrica, todos los contratos y convenios, que procedan de las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo, en atención a la política que fije éste en los que sea parte.

Artículo *39.- A la Secretaría de Administración, le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, instrumentar y normar, la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización y patrimonio de la administración pública central, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Integrar el Programa Anual de Adquisiciones de la administración pública central, así como coordinar y dirigir su instrumentación;
- III. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la administración pública central, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores, contando además con la representación legal del Poder Ejecutivo frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades en materia de seguridad social;
- IV. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la adquisición de bienes y servicios, así como las enajenaciones y arrendamientos, de la administración pública central, proveyéndola de lo necesario, para su adecuado funcionamiento, de conformidad con el marco normativo aplicable y las disposiciones administrativas que dicte el Gobernador del Estado, contando además con la representación legal del Poder Ejecutivo para actos de dominio análogos y derivados;

V. Administrar los almacenes generales de la administración pública central, determinando para el caso los criterios y políticas a seguir para que las secretarías y dependencias, mantengan actualizados los inventarios correspondientes;

VI. Administrar, coordinar y controlar los talleres gráficos de la administración pública central, así como coordinar la edición y publicación de información oficial de la administración pública central, con excepción del Periódico Oficial "Tierra y Libertad";

VII. Establecer los criterios y las políticas de conservación de las unidades vehiculares de la administración pública central, a través de la implementación de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo;

VIII. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar los sistemas generales de organización de la administración pública central, así como mantener actualizados los registros de estructura y plantilla de este personal, por secretaría y dependencia;

IX. Proponer al ejecutivo los proyectos de creación, modificación o supresión de secretarías, dependencias y unidades administrativas de la administración pública central, en coordinación con estas mismas áreas;

X. Autorizar las propuestas de modificación de estructuras administrativas y plantillas de personal de la administración pública central, así como verificar, que en los casos que impliquen reformas a los reglamentos interiores, los interesados elaboren los proyectos correspondientes y someterlos a la revisión y sanción de la Consejería Jurídica;

XI. Planear, organizar, dirigir y controlar, en coordinación con las autoridades correspondientes de la administración pública central, la elaboración y actualización de sus manuales administrativos de organización, políticas y procedimientos y los demás que correspondan al ejercicio de su función;

XII. Coordinarse con las secretarías, dependencias y entidades y demás unidades administrativas del Ejecutivo, en todo lo relativo a la construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos, monumentos y edificios del patrimonio del Estado y obras de ornato, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y los convenios que sobre el particular suscriba el Estado con la Federación;

XIII. Planear, organizar, coordinar y dirigir el sistema de administración, registro y control de bienes de la administración pública central;

- XIV. Realizar todos los actos necesarios para la conservación, protección y recuperación de los bienes propiedad de la administración pública central del Estado, en coordinación con la Consejería Jurídica;
- XV. Reivindicar la propiedad del Estado de Morelos, con la intervención de la Consejería Jurídica y de las autoridades competentes;
- XVI. Regular y, en su caso, representar el interés de la administración pública central en la adquisición, enajenación, comodato, destino o afectación de los bienes inmuebles de su patrimonio, así como, en coordinación con las secretarías y dependencias involucradas, determinar normas y procedimientos para formular inventarios y los avalúos de los mismos;
- XVII. Intervenir dentro de su ámbito de competencia, en los procesos de entrega y recepción de la administración pública central, con la participación de la Secretaría de la Contraloría;
- XVIII. Proponer las estrategias de comunicaciones, telecomunicaciones y telefonía de la administración pública central; sin perjuicio de la coordinación y control de los sistemas de radiocomunicación y de comunicación que le corresponda a la Secretaría de Gobierno o la Secretaría de Seguridad en el ámbito de sus respectivas competencias, así como proporcionar soporte y asistencia técnica a los usuarios de estos servicios, así como a los de tecnologías de la información;
- XIX. Proponer e instrumentar las políticas de control del gasto administrativo de la administración pública central, así como los sistemas para su asignación, ejecución, control y evaluación;
- XX. Planear y establecer la implantación de un modelo de calidad total, enfocado a la satisfacción de usuarios y ciudadanos en la administración pública central;
- XXI. Planear y promover la implantación y operación del sistema de gestión de la calidad en la administración pública central;
- XXII. Organizar, coordinar, dirigir, controlar y en su caso, adscribir jerárquica y funcionalmente, a las personas titulares de las unidades de coordinación administrativa y las responsables de comunicaciones de las secretarías y dependencias, para el adecuado desempeño de las atribuciones conferidas;
- XXIII. Establecer la política de innovación gubernamental dentro de la administración pública central;
- XXIV. Desarrollar los procesos administrativos de la administración aprovechando las tecnologías de información y comunicación para mejorar el

funcionamiento de la administración pública, simplificando los trámites gubernamentales, elevando la eficiencia operativa del gobierno, promoviendo la mejora continua y logrando para los usuarios de los servicios públicos de gobierno el acceso a distancia y en línea a los trámites y servicios gubernamentales. Facilitando a las personas mayor información pública, mejorando la transparencia y la rendición de cuentas y creando nuevas formas de participación ciudadana;

XXV. Proponer, en coordinación con la Consejería Jurídica y las diferentes unidades de la administración pública, la actualización y concordancia de la legislación para establecer el marco legal de aplicación del gobierno digital;

XXVI. Proporcionar capacitación a los servidores públicos de la administración pública estatal, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación;

XXVII. Apoyar a los proveedores de bienes y servicios de la administración pública estatal para su integración a los procesos digitales desarrollados por las unidades del Poder Ejecutivo;

XXVIII. Desarrollar y dar soporte a las tecnologías de la información y de la comunicación, para su aplicación en todas las secretarías y dependencias, a fin de garantizar el acceso de todas las personas a los trámites y servicios de un gobierno digital; y

XXIX. Coadyuvar en la operación del portal de la administración pública estatal en la Internet, mediante mantenimiento, en el ámbito de su competencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones III y IV por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** III. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la administración pública central, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores;

IV. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la adquisición de bienes y servicios, así como las enajenaciones y arrendamientos, de la administración pública central, proveyéndola de lo necesario, para su adecuado funcionamiento, de conformidad con el marco normativo aplicable y las disposiciones administrativas que dicte el Gobernador del Estado;

TÍTULO TERCERO **DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y DE JUSTICIA LABORAL**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 40.- A efecto de proveer mecanismos de conciliación y defensa de los intereses de los trabajadores, existirá la Procuraduría Estatal de Defensa del Trabajo, que dependerá directamente del Secretario del Trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ORGANISMOS DE JUSTICIA LABORAL

Artículo 41.- Con el propósito de satisfacer los requerimientos de la Ley Federal del Trabajo, se establece la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los que se encargarán de administrar justicia en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en los apartados A y B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; organismos que dependerán de la Secretaría del Trabajo, se integrarán y serán competentes en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 42.- Serán del conocimiento y resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, los municipios y sus trabajadores, y los patrones y sus trabajadores, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Federal del Trabajo, según sea el caso.

Artículo 43.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, tendrán autonomía jurisdiccional plena para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones.

Artículo 44.- Para el desempeño de las autoridades, que comprende este Título, el Ejecutivo proporcionará el apoyo administrativo necesario, por conducto de las secretarías y dependencias competentes.

Artículo 45.- Las autoridades a que se refiere este Capítulo, se regirán en cuanto a su organización, integración y competencia, por las disposiciones y ordenamientos particulares que les den origen.

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo *46.- Las entidades de la administración pública paraestatal son organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y conducirán sus actividades en forma programada y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, a su decreto o ley de creación, a los programas sectoriales correspondientes, así como a las políticas y lineamientos de coordinación de la secretaría o dependencia a la cual estén sectorizadas.

Son entidades u organismos auxiliares los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria, creados con la finalidad de apoyar al Poder Ejecutivo estatal en la realización de sus atribuciones o atención a las áreas de desarrollo prioritario.

Los organismos auxiliares deberán observar, cumplir y hacer cumplir los criterios y lineamientos jurídicos que disponga la Consejería Jurídica; asimismo, están obligados a cumplir con los lineamientos presupuestales o administrativos que establezcan la Oficina de la Gubernatura del Estado y las Secretarías de Administración, de Hacienda y de la Contraloría, todas del Poder Ejecutivo Estatal. Aplicando, según el caso, los lineamientos presupuestales, los catálogos y tabuladores de la administración pública central establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, y los instrumentos reglamentarios respectivos.

La inobservancia de lo previsto en el presente artículo y de las demás disposiciones que de él emanen, será motivo de responsabilidad administrativa y sancionada en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de proceder conforme a los ordenamientos que correspondan cuando el hecho u omisión pudieran considerarse ilícitos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones III y IV por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** Las entidades de la administración pública paraestatal son organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y conducirán sus actividades en forma programada y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, a su decreto o ley de creación, a los programas sectoriales correspondientes, así como a las políticas y lineamientos de coordinación de la secretaría o dependencia a la cual estén sectorizadas.

Dichos organismos auxiliares están obligados a cumplir con los lineamientos presupuestales que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda, aplicando los catálogos y tabuladores de la administración pública central establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Son entidades u organismos auxiliares los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria, creados con la finalidad de apoyar al Ejecutivo estatal en la realización de sus atribuciones o atención a las áreas de desarrollo prioritario.

Artículo 47.- Los organismos públicos descentralizados son aquellas entidades, creadas por ley o decreto del Congreso del Estado u otro instrumento, dotados con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía jerárquica respecto de la administración pública central, por lo que sólo estarán sectorizados a la dependencia o entidad que se establezca por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, a efecto de ejercer su coordinación, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Artículo 48.- Las empresas de participación estatal mayoritaria son aquellas entidades en que:

- I. El Gobierno del Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social;
- II. Por ley o disposición de sus estatutos corresponda al Gobierno del Estado la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, designar al director general o equivalente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno, y
- III. En la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno del Estado.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean secretarías, dependencias o entidades de la administración pública del Estado o algunas o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones preponderantes.

Asimismo, el Gobierno del Estado podrá poseer menos del 50% de las acciones representativas del capital social de empresas que actúen en campos de interés prioritario. En estos casos, las empresas no se considerarán como entidades de la administración pública paraestatal, si bien se adscribirán a la coordinación sectorial de la secretaría o dependencia que corresponda, en los términos de esta Ley, para efectos de los derechos corporativos y patrimoniales que derivan de la titularidad de dichas acciones.

Artículo 49.- Los fideicomisos públicos, son aquellas entidades públicas, cuya constitución se formaliza a través del contrato de fideicomiso correspondiente, suscrito por el Titular del Poder Ejecutivo, previa autorización para la constitución del mismo, por parte del Congreso del Estado; con un fin lícito y determinado, para impulsar las áreas prioritarias o específicas de desarrollo del Estado. Los fideicomisarios públicos serán aquellos que con ese carácter se reconozcan en los instrumentos jurídicos de su constitución, la fiduciaria será cualquier institución o sociedad nacional de crédito legalmente constituida y el fideicomitente único de la administración pública central, invariablemente será la Secretaría de Hacienda; contarán con un Comité Técnico y tendrán la estructura orgánica estrictamente necesaria para el desempeño de sus funciones, constituyéndose esta preferentemente por los titulares de las áreas administrativas de las secretarías a las cuales se encuentren sectorizados.

Los titulares de las secretarías a la cuales esté sectorizado algún fideicomiso público, están facultados para celebrar el contrato de fideicomiso respectivo, sin perjuicio de la comparecencia que por ley tiene encomendada la Secretaría de Hacienda, en su carácter de fideicomitente único, y sin que ello implique la representatividad de la administración pública central, por parte de la secretaría o dependencia a la cual se sectorizó.

Artículo 50.- Las entidades de la administración pública paraestatal se agruparán por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de ellas, en relación a la esfera de competencia que determinen las leyes respectivas de las secretarías y dependencias que las coordinarán. Estarán sectorizadas a éstas, mediante el acuerdo de sectorización que expida el Titular del Poder el Ejecutivo.

La coordinación comprenderá las actividades de planeación, programación, presupuestación y autorización de transferencias, así como el conocimiento de la operación y los resultados de gestión.

Artículo 51.- El Titular del Poder Ejecutivo podrá ordenar la modificación, escisión, fusión, extinción o desincorporación de la administración pública de cualquier entidad, informando al Congreso del Estado de las razones y justificaciones correspondientes.

En los casos de organismos auxiliares creados por ley o decreto del Congreso del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo presentará a ése la iniciativa de decreto por el cual se modifica, escinde, fusiona, desincorpora o extingue el organismo descentralizado correspondiente para su análisis, y en su caso, aprobación.

Esta autorización podrá ser dada de manera general por el Congreso del Estado cuando se trate del inicio de una administración estatal, incluyendo la creación, modificación, escisión, fusión o extinción, cuando se presente una iniciativa de Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal que contemple modificación de estructuras o cuando así sea solicitado por el Gobernador del Estado.

Los procesos de desincorporación de entidades podrán abarcar la modificación, escisión, fusión, y liquidación, la enajenación a los sectores privado y social y cualquier otro mecanismo que se considere pertinente en los términos de la Legislación aplicable.

Artículo 52.- Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley:

- I. Los órganos constitucionalmente autónomos;
- II. Las instituciones educativas y culturales que cuenten con autonomía legalmente reconocida;

- III. Las comisiones intersecretariales que constituya el Ejecutivo Estatal;
- IV. Los organismos que así se les haya decretado, en atención a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones; y
- V. Los órganos de participación ciudadana que se integren con representantes de los sectores público, privado y social de la Entidad y que funcionen permanente o temporalmente.

Estos organismos se registrarán por su normatividad específica.

Artículo 53.- Los secretarios de despacho a cuyo cargo esté la coordinación de los sectores, fijarán las directrices para el desarrollo de los organismos auxiliares asignados a su sector; además, coordinarán la planeación, programación y presupuestación de los mismos, para lo cual atenderá al presupuesto autorizado, y deberán vigilar su operación y evaluarán, en su oportunidad, los resultados de las labores encomendadas a dichos organismos auxiliares.

Artículo 54.- El Gobernador del Estado presidirá por sí o por el representante que designe, los órganos de gobierno de los organismos auxiliares, así como los órganos técnicos que se deriven del funcionamiento de cada entidad, cuando así lo disponga, teniendo voto de calidad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá considerarse en las iniciativas de ley o decreto, o los estatutos sociales, en su caso, que creen o modifiquen los organismos auxiliares.

Los titulares de las Secretarías de Hacienda y de Administración designarán representante ante los órganos de gobierno y en su caso, ante los comités técnicos de los organismos auxiliares, según proceda; participando asimismo, las dependencias del Ejecutivo que por el objeto del organismo auxiliar o por ejercer funciones de vigilancia tengan intervención.

Los organismos auxiliares suministrarán los informes que les ordenen las secretarías de despacho a que estén adscritos; obligación que cumplirán también con las Secretarías de Hacienda, de Administración y de la Contraloría.

Artículo 55.- La gestión de los organismos auxiliares se desarrollará de manera autónoma, acorde con los planes, objetivos y metas que deban alcanzar, y responderá a una administración eficaz, eficiente y ágil, que debe caracterizarlos, participando en red con el resto de la administración pública e integrando y comunicando su información y bases de datos para el funcionamiento del gobierno digital.

Artículo *56.- Los organismos auxiliares ajustarán sus actividades a los sistemas de control interno previstos en el marco legal aplicable y se sujetarán a los lineamientos establecidos en el presupuesto del gobierno del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** Los organismos auxiliares ajustarán sus actividades a los sistemas de control previstos en el marco legal aplicable y se sujetarán a los lineamientos establecidos en el presupuesto del gobierno del estado.

Artículo 57.- En el mes de febrero de cada año, la Secretaría de Hacienda publicará en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", la relación de los organismos auxiliares que forman parte de la administración pública del Estado, agrupados por sector.

Artículo 58.- Los servidores públicos estatales adscritos a los organismos auxiliares, serán responsables de las infracciones cometidas a la presente Ley, las cuales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto en el marco legal aplicable.

Artículo *59.- Ningún servidor público estatal podrá ser adscrito a los organismos auxiliares sin el nombramiento respectivo; quedan exceptuados de esta disposición los puestos de base.

En los Reglamentos o estatutos orgánicos de los organismos auxiliares se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal, mismas que no podrá durar más de noventa días naturales; asimismo, se regularán las suplencias ante la ausencia absoluta de la persona titular de un organismo auxiliar, así como la figura del encargado de despacho, quien podrá desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la

persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado segundo párrafo por artículo tercero del Decreto del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5458, de fecha 2016/12/22. Vigencia 2017/01/01. **Antes decía:** En caso de que, por cualquier circunstancia dentro de los organismos públicos se presente una vacante definitiva, la ausencia será suplida en los términos que el reglamento interior disponga, por un término que no exceda de noventa días naturales contados a partir del inicio de la suplencia, periodo dentro del cual deberá ser nombrado el nuevo titular, quien tendrá que contar con el perfil que para ese efecto se señale en el manual respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS OBJETIVOS, DESARROLLO Y OPERACIÓN

Artículo 60.- Los organismos auxiliares realizarán sus objetivos con sujeción a los programas aprobados por la dependencia del Ejecutivo coordinadora del sector, a la que estén adscritos; pero siempre deberán considerar:

- I. La relación directa y concreta de su objetivo principal con las actividades necesarias para alcanzarlo;
- II. Los productos que elabore o los servicios que tenga a su cargo y sus características esenciales;
- III. Los resultados que generen sus actividades en el sector del que forman parte y en la región en que las desarrollen; y
- IV. Las características más sobresalientes de su organización para la producción y distribución de bienes y prestación de los servicios que tengan a su cargo.

Artículo 61.- Los organismos auxiliares ajustarán su desarrollo y operación al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y al presupuesto aprobado para gasto y financiamiento.

Dentro de la planeación general de actividades, elaborarán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo; los criterios para establecer la duración de los plazos mencionados serán establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Para el ejercicio del gasto público que tengan los organismos auxiliares, atenderán a las políticas, lineamientos y normatividades, que en materia de adquisiciones, arrendamientos y obra pública y los servicios relacionados con las mismas, que existan o que sean emitidos por el Gobernador del Estado y el Poder Legislativo, en su caso.

Artículo 62.- Los organismos auxiliares administrarán y dispondrán de sus recursos, por medio de sus unidades administrativas; podrán recibir subsidios y transferencias de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Tesorería General del Estado, de acuerdo a los presupuestos anuales del Gobierno del Estado, y se sujetarán a los controles e informes que establezcan las disposiciones generales aplicables y las particulares de las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría o de las áreas coordinadoras de sector.

Artículo 63.- Los titulares o directores generales de los organismos auxiliares elaborarán y presentarán el presupuesto de egresos y el de ingresos, cuando sea el caso de que los perciban y, en su caso, el programa financiero, los que autorizará el órgano de gobierno, para que en su oportunidad se sometan a la aprobación del Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora.

Artículo 64.- El órgano de gobierno atenderá la propuesta hecha por el titular o director general del organismo auxiliar, para la creación, modificación y supresión de las unidades administrativas necesarias para agilizar, controlar y evaluar las actividades del organismo auxiliar, podrá acordar la realización de todas las operaciones relacionadas con el objeto del propio organismo de acuerdo a lo previsto en esta Ley, y podrá además, delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, con excepción de aquellas que tengan el carácter de no delegables.

Artículo *65.- Los órganos de gobierno de los organismos auxiliares, tendrán las atribuciones no delegables siguientes:

- I. Establecer, con base en los programas sectoriales, las directrices generales y fijar las prioridades a que se deberá ajustar el organismo auxiliar, en todo lo

relacionado a obras, producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico, servicios y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos del organismo auxiliar y sus modificaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables y acuerdo de la dependencia coordinadora correspondiente;

III. Aprobar anualmente, con base en el informe y opinión del órgano interno de control, los estados financieros del organismo auxiliar, y autorizar la publicación de ellos;

IV. Atender en los términos de esta Ley y demás legislación aplicable, las políticas, bases y programas generales que regulen las obras públicas adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en relación con bienes muebles e inmuebles que requiera el organismo auxiliar;

V. Establecer las bases esenciales de la estructura del organismo auxiliar y sus modificaciones; además, en el caso de los organismos descentralizados, aprobar su estatuto orgánico;

VI. Presentar por conducto de la dependencia coordinadora al titular del Ejecutivo, los proyectos de modificación, fusión o extinción del organismo auxiliar con otros organismos, en su caso;

VII. Autorizar la creación de unidades administrativas necesarias para agilizar las actividades del organismo auxiliar;

VIII. Designar y cambiar a propuesta del titular o director general a los servidores públicos que se determinen en sus respectivos estatutos orgánicos, así como aprobar sus sueldos y prestaciones, en armonía con el catálogo de puestos y tabulador de salarios aprobado por las Secretarías de Hacienda y de Administración, y concederles las licencias que procedan;

IX. Designar y cambiar a propuesta de su presidente al secretario, en su caso, entre personas ajenas al organismo auxiliar, el cual podrá ser miembro o no del propio órgano de gobierno;

X. Aprobar la creación de reservas y la aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria, y en los organismos descentralizados, cuando haya excedentes económicos, proponer la creación de reservas y su aplicación para someterlas al acuerdo de la dependencia coordinadora;

XI. Examinar y aprobar en su caso, los informes periódicos que presente el titular o director general con la intervención que a los comisarios corresponda;

XII. Decidir los donativos o pagos extraordinarios, con base en las disposiciones jurídicas aplicables, verificando que se apliquen exactamente, a los fines señalados en las instrucciones dictadas por la Secretaría o Dependencia coordinadora del sector al que esté adscrito el organismo auxiliar; no pudiendo ser considerados como pagos extraordinarios los que conforme a la normativa constituyan una obligación legal a cargo del organismo;

XIII. Establecer las normas y bases para hacer la cancelación de adeudos a favor del organismo auxiliar y a cargo de terceros, en los casos de notoria imposibilidad práctica de su cobro, con la prevención de que cuando proceda la citada cancelación, se someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría o Dependencia coordinadora; y

XIV. Proponer los precios y tarifas de bienes, trámites y servicios que produzca o preste el organismo auxiliar, distintos de contribuciones, excepto los de aquellos que sean determinados por acuerdo del Gobernador del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** Los órganos de gobierno de los organismos auxiliares, tendrán las atribuciones no delegables siguientes:

I. Establecer, con base en los programas sectoriales, las directrices generales y fijar las prioridades a que se deberá ajustar el organismo auxiliar, en todo lo relacionado a obras, producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico, servicios y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos del organismo auxiliar y sus modificaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables y acuerdo de la dependencia coordinadora correspondiente;

III. Derogada

IV. Aprobar anualmente, con base en el informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del organismo auxiliar, y autorizar la publicación de ellos;

V. Atender en los términos de esta Ley y demás legislación aplicable, las políticas, bases y programas generales que regulen las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en relación con bienes muebles e inmuebles que requiera el organismo auxiliar;

VI. Establecer las bases esenciales de la estructura del organismo auxiliar y sus modificaciones; además, en el caso de los organismos descentralizados, aprobar su estatuto orgánico;

VII. Presentar por conducto de la dependencia coordinadora al titular del Ejecutivo, los proyectos de modificación, fusión o extinción del organismo auxiliar con otros organismos, en su caso;

VIII. Autorizar la creación de unidades administrativas necesarias para agilizar las actividades del organismo auxiliar;

IX. Designar y cambiar a propuesta del titular o director general a los funcionarios de mandos medios, aprobar sus sueldos y prestaciones, en armonía con el catálogo de puestos y tabulador de

salarios aprobado por las Secretarías de Hacienda y de Administración, y las demás establecidas en sus estatutos, así como concederles las licencias que procedan;

X. Designar y cambiar a propuesta de su presidente al secretario, en su caso, entre personas ajenas al organismo auxiliar, el cual podrá ser miembro o no del propio órgano de gobierno.

XI. Aprobar la creación de reservas y la aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria, y en los organismos descentralizados, cuando haya excedentes económicos, proponer la creación de reservas y su aplicación para someterlas al acuerdo de la dependencia coordinadora;

XII. Examinar y aprobar en su caso, los informes periódicos que presente el titular o director general con la intervención que a los comisarios corresponda;

XIII. Decidir los donativos o pagos extraordinarios, con base en las disposiciones jurídicas aplicables, verificando que se apliquen exactamente, a los fines señalados en las instrucciones dictadas por la Secretaría o Dependencia coordinadora del sector al que esté adscrito el organismo auxiliar;

XIV. Establecer las normas y bases para hacer la cancelación de adeudos a favor del organismo auxiliar y a cargo de terceros, en los casos de notoria imposibilidad práctica de su cobro, con la prevención de que cuando proceda la citada cancelación, se someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría o Dependencia coordinadora; y

XV. Proponer los precios y tarifas de bienes, trámites y servicios que produzca o preste el organismo auxiliar, distintos de contribuciones, excepto los de aquellos que sean determinados por acuerdo del Gobernador del Estado.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XIII y XIV y adicionada la fracción XV por artículo SEGUNDO del Decreto 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:** XIII. Decidir los donativos o pagos extraordinarios, con base en las disposiciones jurídicas aplicables, verificando que se apliquen exactamente, a los fines señalados en las instrucciones dictadas por la dependencia coordinadora del sector al que esté adscrito el organismo auxiliar; y

XIV. Establecer las normas y bases para hacer la cancelación de adeudos a favor del organismo auxiliar y a cargo de terceros, en los casos de notoria imposibilidad práctica de su cobro, con la prevención de que cuando proceda la citada cancelación, se someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y de la dependencia coordinadora correspondiente.

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción III por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1492, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5207 de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24. **Antes decía:** III. Proponer los precios y tarifas de bienes, trámites y servicios que produzca o preste el organismo auxiliar, excepto los de aquellos que sean determinados por acuerdo del Gobernador del Estado;

Artículo *66.- Los titulares o directores generales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al organismo auxiliar;

- II. Elaborar los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y los correspondientes presupuestos del organismo auxiliar, para presentarlos a la aprobación del órgano de gobierno; si el titular o director general no diere cumplimiento a esta obligación dentro de los plazos previstos, el órgano de gobierno procederá a la integración y desarrollo de dichos requisitos, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al servidor público;
- III. Elaborar y presentar los programas de organización a la aprobación del órgano de gobierno;
- IV. Establecer los mecanismos que permitan el aprovechamiento óptimo de los bienes muebles e inmuebles del organismo auxiliar;
- V. Aplicar las medidas adecuadas a efecto de que las funciones del organismo auxiliar se realicen de manera organizada, congruente, eficaz y eficiente;
- VI. Fijar los controles necesarios para asegurar la calidad de los suministros y programas de recepción, que garanticen la continuidad de las obras, fabricación, distribución o prestación de los servicios;
- VII. Designar a los servidores públicos que se determinen en sus respectivos estatutos orgánicos; así como proponer a aquellos que conforme a dichos estatutos orgánicos deban ser designados por el órgano de gobierno y someter a este último sus sueldos y prestaciones, en armonía con el catálogo de puestos y tabulador de salarios aprobado por las Secretarías de Hacienda y de Administración;
- VIII. Recopilar la información y elementos estadísticos que muestren el estado de las funciones del organismo auxiliar, para estar en posibilidad de mejorar la gestión del propio organismo;
- IX. Estructurar y operar los sistemas de control adecuados para alcanzar los objetivos y metas programados;
- X. Rendir en forma mensual al órgano de gobierno el informe del desarrollo de las actividades del organismo auxiliar, e incluir en el mismo, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los correspondientes estados financieros, en el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas programadas y compromisos asumidos por la dirección, con las realizaciones que se lograron;
- XI. Estructurar y aplicar los mecanismos de evaluación, que hagan sobresalir la eficiencia y eficacia con las cuales desarrolla sus actividades el organismo auxiliar, y presentar al órgano de gobierno cuando menos dos veces al año, la

- evaluación de gestión en la forma detallada que haya acordado con el propio órgano de gobierno y escuchando al comisario público;
- XII. Cumplir con los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;
- XIII. Suscribir, cuando así lo requiera el régimen laboral del propio organismo auxiliar, los contratos individuales y colectivos que rijan las relaciones de trabajo en este con sus trabajadores; y
- XIV. Las demás que le asignen otras leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VII por artículo tercero del Decreto del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5458, de fecha 2016/12/22. Vigencia 2017/01/01. **Antes decía:** VII. Someter a la aprobación del órgano de gobierno, los nombramientos, cambios y licencias de los funcionarios de mandos medios, así como sus sueldos y demás prestaciones de acuerdo a las asignaciones globales de presupuesto de gasto corriente aprobado por el mismo órgano;

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONTROL, COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo *67.- El Órgano Interno de Control de los organismos auxiliares estará bajo la dirección de un Comisario Público dependiente de la Secretaría de la Contraloría, quien contará con el personal necesario para llevar a cabo sus funciones, de conformidad con las necesidades y en razón del presupuesto asignado a dicha Secretaría, mismos servidores públicos que serán designados por esta última y podrán fungir con tal carácter respecto de uno o varios organismos auxiliares, atendiendo a las necesidades del servicio.

Los Comisarios Públicos evaluarán la actividad general y por funciones de los organismos auxiliares que correspondan, sin que por ello se establezca relación de trabajo alguna con estos últimos; asimismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en lo general, solicitarán la información y ejecutarán los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin menoscabo de las tareas específicas que le ordene la Secretaría de la Contraloría; en tal virtud deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público, tanto el Órgano de Gobierno como el Titular o Director General, a efecto de que aquél pueda cumplir con las funciones antes

mencionadas, vigilando en todo momento el cumplimiento de indicadores de gestión.

En aquellos casos que por disposiciones, convenios, reglas de operación o cualquier otro instrumento de carácter federal, el órgano interno de control debiera guardar dependencia económica o sujetarse a condiciones de trabajo diversas a las previstas en el presente artículo, la Secretaría de la Contraloría y el organismo auxiliar de que se trate determinarán lo conducente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo tercero del Decreto del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5458, de fecha 2016/12/22. Vigencia 2017/01/01.

Antes decía: Los organismos auxiliares tendrán un Órgano Interno de Control, el que se integrará por un Comisario Público propietario y un suplente, y contarán con el personal necesario para llevar a cabo sus funciones, de conformidad con las necesidades y en razón del presupuesto asignado al organismo auxiliar correspondiente, mismos servidores públicos que serán designados por la Secretaría de la Contraloría.

Los Comisarios Públicos, evaluarán la actividad general y por funciones del Organismo Auxiliar; asimismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en lo general, solicitarán la información y ejecutarán los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin menoscabo de las tareas específicas que le ordene la Secretaría de la Contraloría; en tal virtud deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público, tanto el Órgano de Gobierno como el Titular o Director General, a efecto de que aquél pueda cumplir con las funciones antes mencionadas, vigilando en todo momento el cumplimiento de indicadores de gestión.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo inicial por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09.

Antes decía: Los Organismos Auxiliares Descentralizados tendrán un órgano de vigilancia, el que se integrará por un Comisario Público Propietario y un Suplente, y contarán con el personal necesario para llevar a cabo sus funciones, de conformidad con las necesidades y en razón del presupuesto asignado al Organismo Auxiliar correspondiente, mismos servidores públicos que serán designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 1488, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5207 de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24.

Antes decía: Los organismos auxiliares descentralizados tendrán un órgano de vigilancia, el que se integrará por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Este servidor público evaluará la actividad general y por funciones del organismo auxiliar; asimismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, y en lo general, solicitará la información y ejecutará los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones,

sin menoscabo de las tareas específicas que le ordene la Secretaría de la Contraloría; en tal virtud deberán proporcionar la información que solicite el comisario público, tanto el órgano de gobierno como el titular o director general, a efecto de que aquél pueda cumplir con las funciones antes mencionadas, vigilando en todo momento el cumplimiento de indicadores de gestión.

Artículo *68.- El sistema de control interno y correspondiente responsabilidad en los organismos descentralizados, se sujetará a las bases siguientes:

I. Los órganos de gobierno dirigirán y controlarán las acciones para alcanzar los objetivos, conducirán las estrategias básicas, atenderán los informes que les sean turnados en materia de control y auditoría, y vigilarán el establecimiento de las medidas correctivas que fueren necesarias;

II. Los titulares o directores generales deberán precisar las directrices para la instrumentación de los sistemas de control interno que sean necesarios, ejecutarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán informes periódicos al órgano de gobierno, sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control interno, su funcionamiento y programas para mejorarlo;

III. Los otros servidores públicos del organismo descentralizado responderán cada uno dentro del ámbito de sus respectivas competencias, respecto al funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones que tengan a su cargo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial y la fracción II por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** El control interno y correspondiente responsabilidad en los organismos descentralizados, se sujetará a las bases siguientes:

II. Los titulares o directores generales deberán precisar las directrices para la instrumentación de los sistemas de control que sean necesarios, ejecutarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán informes periódicos al órgano de gobierno, sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas para mejorarlo; y

Artículo *69.- Los comisarios públicos y su personal auxiliar a quien se les asigne el control interno de los organismos auxiliares formarán parte de la estructura orgánica de la Secretaría de la Contraloría y sus actividades tendrán como finalidad apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo sobre el que ejerzan sus funciones, las cuales se realizarán de acuerdo

a las instrucciones que dicte la Secretaría de la Contraloría, y se sujetarán a las bases siguientes:

I. Dependerán únicamente de la Secretaría de la Contraloría, a cuyo presupuesto se cargarán las remuneraciones correspondientes conforme al tabulador respectivo;

II. Efectuarán sus actividades conforme a las reglas y bases, que les permitan cumplir sus funciones con autonomía y autosuficiencia, y

II. Analizarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; realizarán revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; presentarán al titular o director general, al órgano de gobierno y a las demás unidades administrativas de decisión, los informes que resulten de las revisiones, auditorías, análisis y evaluaciones que realicen.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo tercero del Decreto del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5458, de fecha 2016/12/22. Vigencia 2017/01/01.

Antes decía: Los órganos internos de control formarán parte de la estructura del organismo descentralizado y sus actividades tendrán como finalidad apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; sus funciones se realizarán de acuerdo a las instrucciones que dicte la Secretaría de la Contraloría, y se sujetarán a las bases siguientes;

I. Dependerán únicamente del Órgano de Gobierno;

II. Efectuarán sus actividades conforme a las reglas y bases, que les permitan cumplir sus funciones con autonomía y autosuficiencia; y

III. Analizarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; realizarán revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; presentarán al titular o director general, al órgano de gobierno y a las demás unidades administrativas de decisión, los informes que resulten de las revisiones, auditorías, análisis y evaluaciones que realicen.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo inicial por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09.

Antes decía: Los órganos de control interno formarán parte de la estructura del organismo descentralizado y sus actividades tendrán como finalidad apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; sus funciones se realizarán de acuerdo a las instrucciones que dicte la Secretaría de la Contraloría, y se sujetarán a las bases siguientes:

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1488, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5207 de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24. **Antes decía:** I. Dependerán del titular o director general, y por ende del órgano de gobierno;

Artículo *70.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin dejar de aplicar lo previsto en sus estatutos y en la legislación aplicable en materia civil o mercantil, para su vigilancia, control y evaluación, deberán incorporar los órganos internos de control y contarán con el número de comisarios públicos que designe la Secretaría de la Contraloría, en los términos que se establecen en los artículos anteriores de la presente Ley.

Los fideicomisos públicos regulados por esta Ley, se sujetarán, en cuanto les sean compatibles, a los artículos precedentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin dejar de aplicar lo previsto en sus estatutos y en la legislación aplicable en materia civil o mercantil, para su vigilancia, control y evaluación, deberán incorporar los órganos de control interno y contarán con el número de comisarios públicos que designe la Secretaría de la Contraloría, en los términos que se establecen en los artículos anteriores de la presente Ley.

Artículo 71.- La dependencia del Ejecutivo estatal coordinadora de sector, por conducto de su titular o representante y a través de su participación en los órganos de gobierno o consejos de administración de los organismos auxiliares, recomendará las medidas adicionales que considere adecuadas para realizar las acciones que se acuerden en materia de control.

Artículo *72.- La Secretaría de la Contraloría podrá realizar visitas y auditorías a los organismos auxiliares, cualquiera que sea su naturaleza, con la finalidad de supervisar el funcionamiento adecuado del sistema de control interno, así como para vigilar el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración señalados en esta Ley, y en su caso, para disponer lo necesario a efecto de corregir las deficiencias u omisiones a que se hubiere dado lugar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** La Secretaría de la Contraloría podrá realizar visitas y auditorías a los organismos auxiliares, cualquiera que sea su naturaleza, con la finalidad de supervisar el funcionamiento adecuado del sistema de control, así como para vigilar el cumplimiento de las responsabilidades a

cargo de cada uno de los niveles de la administración señalados en esta Ley, y en su caso, para disponer lo necesario a efecto de corregir las deficiencias u omisiones a que se hubiere dado lugar

Artículo 73.- En los casos en que el órgano de gobierno, consejo de administración o el titular o director general no cumplan con las obligaciones normativas, el Ejecutivo del Estado por medio de las dependencias competentes, dispondrá lo conducente para corregir las deficiencias u omisiones a las disposiciones de las leyes aplicables, sin perjuicio de deslindar las responsabilidades que correspondan.

Artículo 74.- En las empresas en que participe el Gobierno del Estado, porque sus estatutos o la ley confieran al mismo Gobierno la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, a su titular o director general o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno, el ejercicio de tales facultades se llevará a cabo por medio del comisario que nombre la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 75.- La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno de la entidad, podrá realizarse en el mercado de valores, por conducto de la Secretaría de Hacienda, previo acuerdo del Gobernador del Estado.

Artículo 76.- Las comisiones, comités, patronatos y programas, creados por determinación del Ejecutivo del Estado, cualesquiera que sean sus finalidades, quedarán sujetos en lo que les resulte aplicable, a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SU REGISTRO

Artículo 77.- Son organismos descentralizados las entidades creadas en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo *78.- Las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado para la creación o modificación de organismos descentralizados especificarán, entre otros elementos, los siguientes:

- I. Denominación del organismo;
- II. Domicilio Legal;
- III. Su objeto;
- IV. Aportaciones y fuentes de recursos para constituir su patrimonio, y aquellas que se requieran para incrementarlo;
- V. Forma de integrar el órgano de gobierno y nombramiento del titular o director general, funcionarios y demás servidores públicos;
- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, y señalar asimismo, cuáles de las facultades son no delegables;
- VII. Que el titular o director general será el representante legal del organismo, especificando sus facultades y obligaciones;
- VIII. Órgano Interno de Control en términos de lo dispuesto por los artículos 67, 68 y 69 de esta Ley; y
- IX. Régimen laboral que regulará las relaciones de trabajo.

Los organismos descentralizados se registrarán además, por el estatuto orgánico que expida el órgano de gobierno de cada uno, en el cual se establecerán las bases de organización, las facultades y funciones que competan a las diferentes áreas que formen parte del organismo descentralizado, este estatuto orgánico se inscribirá en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Para la extinción de estos organismos, se cumplirá con las mismas formalidades que para su creación y en la Ley o Decreto correspondiente se determinará la forma y términos de su extinción y liquidación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VIII por artículo tercero del Decreto del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5458, de fecha 2016/12/22. Vigencia 2017/01/01. **Antes decía:** VIII. Órganos de vigilancia y las facultades y obligaciones de los mismos; y

Artículo 79.- En el caso de que algún organismo descentralizado dejara de cumplir con su objeto o sus fines, o su funcionamiento ya no resultara conveniente para el interés público o la economía de la entidad, la Secretaría de Hacienda, con la opinión de la secretaría coordinadora del sector al que esté adscrito el organismo descentralizado, deberá proponer al Gobernador del Estado en este caso específico, la extinción y liquidación del organismo, sin perjuicio de proponer

como otra alternativa, la fusión del mismo a otro organismo descentralizado, si estima que su actividad combinada traerá como consecuencia una mayor eficiencia, productividad y eficacia.

El Ejecutivo Estatal en estos casos, presentará al Congreso del Estado la iniciativa de Ley o Decreto que corresponda.

Artículo 80.- El órgano de gobierno se integrará por un mínimo de cinco miembros y un máximo de once, según lo requieran la naturaleza y las actividades del organismo; por cada propietario habrá un suplente y formarán parte de dicho órgano los representantes de las Secretarías de Hacienda y de Administración.

El titular de la secretaría coordinadora o el servidor público que éste designe, participará en el órgano de gobierno.

Artículo 81.- Por ningún motivo tendrán la calidad de miembros del órgano de gobierno, las personas siguientes:

- I. El titular o director general del organismo descentralizado;
- II. Los cónyuges y quienes tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad, con el titular o director general o con cualesquiera de los miembros del órgano de gobierno;
- III. Las que tengan litigios pendientes con el organismo descentralizado;
- IV. Quienes hayan sido sentenciadas por delitos patrimoniales, inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal; y
- V. Los diputados al Congreso del Estado de acuerdo con lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Política local.

Artículo 82.- La periodicidad de las sesiones del órgano de gobierno, se establecerá en el estatuto orgánico, pero en ningún caso, el número de aquéllas podrá ser menor anualmente a seis veces. Además, para que tengan validez los acuerdos del órgano de gobierno, será indispensable que sesionen, cuando menos, la mitad más uno de la totalidad de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública

estatal, los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 83.- El Gobernador del Estado nombrará al titular o director general, o previo acuerdo con el coordinador del Sector, dicha designación quedará a cargo del órgano de gobierno.

Para ser titular o director general deberán reunirse los requisitos siguientes;

- I. Ser preferentemente ciudadano morelense por nacimiento o por residencia, en este último caso, haber residido en la entidad un mínimo de diez años anteriores a la fecha del nombramiento;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y no tener alguno de los impedimentos señalados en las Fracciones II, III y IV del Artículo 81 de la presente Ley;
- III. Tener conocimientos y experiencia en materia administrativa; y
- IV. Ser mayor de 25 años.

Cuando exista cambio de titular del Poder Ejecutivo, procederá el nombramiento de un nuevo titular o director general, excepto en el caso de que, quien se encuentre en el cargo, sea nombrado por un periodo más, de acuerdo con los requisitos que preceden.

Artículo 84.- La representación legal que ejercerán los titulares o directores generales, sin perjuicio de las facultades que les confieran otras leyes, estatutos y ordenamientos, expresamente les faculta para lo siguiente:

- I. Realizar todos los actos y otorgar los documentos necesarios para el debido desempeño de su cargo;
- II. Ejecutar los acuerdos del órgano de gobierno, dictar las medidas necesarias para su cumplimiento en observancia de la ley o decreto que creó el organismo y la presente Ley, y mantenerlo informado;
- III. Presentar al órgano de gobierno el proyecto de presupuesto de egresos y en su caso el de ingresos, con la oportunidad que señale la coordinación de sector;
- IV. Atender los problemas de carácter administrativo y laboral, y al efecto expedir los nombramientos, cambios, suspensiones y ceses de personal acordados en su caso por el órgano de gobierno;

- V. Conducir la planeación, organización, control y evaluación de las actividades del organismo descentralizado;
- VI. Presentar al órgano de gobierno los informes mensuales y el anual correspondiente;
- VII. Someter a la aprobación del órgano de gobierno el programa anual de actividades;
- VIII. Suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito;
- IX. Representar al organismo descentralizado ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
- X. Asimismo, otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, con todas las facultades, aún las que requieran cláusula especial, los cuales deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.
- XI. El ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo anterior y en el presente, serán bajo su responsabilidad y con las limitaciones que establezca la ley o decreto que creó el organismo y el estatuto orgánico que expida el correspondiente órgano de gobierno;
- XII. Presentar denuncias y formular querellas y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales aún las del juicio de amparo, y formular y absolver posiciones;
- XIII. Asistir a las sesiones del órgano de gobierno con voz pero sin voto;
- XIV. Elaborar el proyecto del manual de organización y someterlo a la aprobación respectiva; y
- XV. Las demás que les confieran esta Ley, la ley o decreto de creación y el órgano de gobierno.

Artículo 85.- Los organismos se inscribirán en el Registro Público de Organismos del Estado de Morelos, que llevará la Secretaría de Hacienda; la inscripción se solicitará por los titulares o directores generales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su constitución, de las modificaciones o de sus reformas.

Artículo 86.- En el Registro Público de los Organismos Descentralizados del Estado, se inscribirán:

- I. Los datos esenciales de la ley o decreto de creación de los organismos;
- II. El estatuto orgánico, reformas y modificaciones;
- III. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno y sus remociones;
- IV. Los nombramientos y sus sustituciones del titular o director general, de los subdirectores y de los funcionarios que lleven la firma del organismo;
- V. Los poderes generales, sustituciones y revocaciones; y
- VI. Los demás documentos o actos que precise el reglamento respectivo.

En el reglamento que se expida, se determinará la organización y funcionamiento del Registro, y además las formalidades que deben llenar las inscripciones y sus anotaciones.

Artículo 87.- El titular del Registro Público de los Organismos Descentralizados podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registro que se mencionan en el artículo precedente, las cuales tendrán fe pública y podrán emitirse bajo los lineamientos de la ley de firma electrónica.

Artículo 88.- La cancelación de las inscripciones en el Registro Público de los Organismos Descentralizados procederá en el caso de su extinción y una vez que se haya concluido su liquidación.

ARTÍCULO *88 Bis. Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece la Ley de Ingresos y los de naturaleza distinta que obtengan los Organismos Auxiliares, se concentrarán forzosamente en la Tesorería General del Estado y deberán reflejarse en la contabilidad gubernamental.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Resolutivo Segundo de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, y se adiciona un artículo 88 Bis, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

Artículo 89.- Además de las empresas de participación estatal mayoritaria a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas cuyo objetivo tienda a cumplimentar los planes y programas del Gobierno o satisfacer necesidades sociales existentes en la entidad.

Artículo 90.- Las empresas antes citadas que no cumplan con las finalidades establecidas de esta Ley o resulte inconveniente conservarlas para el interés público o la economía de la entidad, previa opinión de la dependencia coordinadora que corresponda, darán lugar a que la Secretaría de Hacienda someta a la consideración del Ejecutivo del Estado la enajenación de la participación estatal, en cuyo caso se otorgará preferencia, en igual de condiciones, a los trabajadores organizados de la empresa para adquirir los títulos representativos de dicha participación; asimismo, realizar los actos jurídicos necesarios para la disolución y liquidación de las mismas.

Artículo 91.- En las empresas de participación estatal mayoritaria, los consejos de administración o sus equivalentes se integrarán conforme a los estatutos de cada una, y en lo que no se oponga a lo prescrito por la presente Ley.

La representación del Gobierno que integre dichos consejos o sus equivalentes y a la cual se refiere esta Ley, se aumentará con los representantes nombrados directamente por el Gobernador del Estado, por conducto de la coordinadora del sector correspondiente, en número tal que siempre constituya la representación gubernamental más de la mitad de los miembros de los citados consejos, los representantes del Gobierno serán servidores públicos del Estado o personas que por su alta calidad moral, prestigio y experiencia en actividades propias de esas empresas, aseguren los intereses del Gobierno.

Artículo 92.- El consejo de administración o equivalente será presidido por el titular de la dependencia del Ejecutivo que coordine o por el representante que designe dicho servidor público y para que sesione válidamente será indispensable que cuando menos asista la mitad más uno de sus miembros y que entre los asistentes estén en mayoría los representantes de la participación estatal; sus resoluciones se tomarán por mayoría de los asistentes y para casos de empate, el presidente tendrá voto de calidad, asimismo, sus reuniones serán con la

periodicidad que establezcan sus estatutos, pero en todo caso se llevarán a cabo un mínimo de seis anualmente.

Artículo 93.- Independientemente de las facultades específicas que les otorguen sus estatutos y la legislación de la materia, así como aquellas propias de las asambleas ordinarias y extraordinarias, los consejos de administración o sus equivalentes tendrán las facultades que les otorga esta Ley, en lo que no sean incompatibles con las primeras.

Artículo 94.- En las empresas de participación estatal mayoritaria, sus titulares, directores generales o equivalentes tendrán las facultades y obligaciones que les otorguen sus estatutos y la legislación correspondiente. Asimismo, tendrán aquellas atribuciones que se establecen en esta Ley y en las demás disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 95.- Respecto al nombramiento, facultades, operación y responsabilidades de los titulares de los órganos de dirección y administración, autonomía de gestión y en general, a las normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de aplicar las disposiciones consignadas en sus estatutos y en la legislación de la materia, aplicarán los preceptos de esta Ley, en cuanto sean compatibles.

Artículo 96.- En los casos de escisión, fusión y liquidación de empresas de participación estatal mayoritaria, aquellas se realizarán en los términos previstos en sus estatutos y en la legislación correspondiente, con la intervención de la dependencia coordinadora de sector, para señalar la forma y términos conforme a los cuales deba hacerse la fusión y la liquidación, que se harán conforme a las normas establecidas por la Secretaría de Hacienda, pero sin que ello implique oposición a los estatutos de dichas empresas y cuidará siempre la protección que debe darse al interés público, a los accionistas o titulares de partes sociales y los derechos, que en materia laboral, corresponden en la empresa a los servidores públicos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo *97.- Los fideicomisos públicos que no se constituyan con las características señaladas en el artículo 49 de la presente Ley, no serán considerados Entidades de la Administración Pública Paraestatal y no estarán, por tanto, sujetos a esta Ley.

La integración, facultades y funcionamiento de los comités y titulares o directores generales de los fideicomisos públicos se regirán, cuando sea compatible con su naturaleza, por los preceptos que esta Ley establece para los órganos de gobierno y para los titulares o directores generales.

La forma de la rendición de cuentas debe establecerse en el contrato de fideicomiso, informando de manera trimestral, tomando en consideración las disposiciones establecidas en la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo PRIMERO del Decreto No. 1490, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5207 de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24. **Antes decía:** Los fideicomisos públicos que no se constituyan con las características señaladas en el artículo 50 de la presente Ley, no serán considerados entidades de la administración pública paraestatal y no estarán, por tanto, sujetos a esta Ley.

Artículo 98.- El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Hacienda, quien será el único fideicomitente de la administración pública estatal centralizada, vigilará que en los contratos se establezcan con precisión y claridad los derechos y acciones que deba ejercitar el fiduciario respecto de los bienes fideicomitidos, las limitaciones que fije o que se deriven de derechos de los fideicomisarios o de terceros, así como los derechos que se reserve el fideicomitente y las facultades que en su caso determine para el comité técnico, el que será imprescindible en los fideicomisos a que se refiere este capítulo.

Artículo 99.- Los proyectos de estructura administrativa y sus reformas, se someterán a la consideración de la dependencia coordinadora del sector al cual pertenezca el fideicomiso, por conducto del delegado fiduciario de la institución fiduciaria correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación del mismo.

Artículo 100.- En los contratos de fideicomisos deberá preverse que la fiduciaria realice las acciones siguientes:

- I. Someter previamente a la consideración del comité técnico aquellos actos, contratos y convenios de los cuales resulten obligaciones y derechos para el fideicomitente o para los fideicomisarios;
- II. Consultar a la coordinadora de sector, con la debida anticipación, los asuntos que considere deba tratar el comité en sus reuniones;
- III. Informar al fideicomitente y al comité, lo relacionado con la ejecución de los acuerdos de este último;
- IV. Proporcionar al comité técnico, en forma mensual, la información contable que requiera para precisar la situación financiera del fideicomiso;
- V. Acatar las demás órdenes que emita el comité técnico.

Artículo 101.- Los contratos de los fideicomisos también deberán precisar las facultades especiales, que adicionalmente a las que establece esta Ley para los órganos de gobierno, determine el Gobernador del Estado para el comité técnico, y señalarán en todos los casos, cuales asuntos requiere de la aprobación de este último para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario.

Además, la institución fiduciaria se abstendrá de ejecutar actos o cumplir resoluciones que dicte el comité técnico en exceso de las facultades que expresamente lo determine el fideicomitente o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso.

Por otra parte, cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria sea necesaria la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar graves perjuicios al patrimonio del fideicomiso y si por cualquiera circunstancia no fuera posible reunir al comité técnico, la institución fiduciaria deberá consultar al Gobernador del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, la que autorizará la ejecución de aquellos actos que considere convenientes.

Artículo 102.- El Gobernador del Estado en los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública estatal centralizada, se reservará la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos de los fideicomisarios o de terceros, excepto cuando se trate de fideicomisos que se constituyan por mandato de la ley o que no lo permita la naturaleza de sus fines.

TÍTULO QUINTO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103.- La asistencia social en el Estado se prestará por conducto de un organismo público descentralizado, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que tendrá por objeto ejecutar los programas y acciones sobre la materia.

Artículo 104.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se incorporará a los programas nacionales de salud en el campo de asistencia social, a fin de lograr el apoyo y colaboración técnica y administrativa para alcanzar su finalidad asistencial en beneficio de la población del Estado.

Artículo 105.- Para el desarrollo de sus actividades, el organismo contará, además de las partidas que se le asignen en el Presupuesto de Egresos, con los subsidios, subvenciones y demás ingresos que los Gobiernos Federal y Estatal le otorguen, así como las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba; las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley y, en general, los demás bienes, muebles e inmuebles, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigor el día 1 del mes de octubre del año 2012, previa publicación en el Periódico "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se abrogan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4720, el día 26 de junio de 2009, la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración

Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3440, el 20 de julio de 1989 y el Decreto número 20, de fecha 18 de agosto de 1988, publicado el 31 de agosto de 1988 en el ejemplar numero 3394, del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, que creó el organismo público descentralizado denominado Instituto de Cultura del Estado de Morelos, extinguiéndose dicho Instituto y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

CUARTA.- El personal de las dependencias que, en la aplicación de esta Ley, pase a otra dependencia, en ninguna forma será afectado en los derechos que haya adquirido en su relación laboral con la Administración Pública del Estado.

QUINTA.- Cuando alguna atribución de las dependencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos que se abroga, pase a otra dependencia, el traspaso se hará incluyendo el personal a su servicio, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que la dependencia haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo. Además de estos, se traspasarán también los recursos financieros y presupuestales autorizados en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado. Los traspasos anteriores serán coordinados y supervisados por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Administración.

SEXTA.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables, que serán resueltos por la dependencia que tenga el asunto a su cargo.

SÉPTIMA.- Se autoriza al Gobernador Constitucional del Estado para que, con motivo del inicio de un periodo de administración estatal, proceda a la extinción o desincorporación, según sea el caso, de organismos auxiliares, mediante el Acuerdo que sustente y justifique la decisión, comunicando oportunamente dicho instrumento al Poder Legislativo. En consecuencia, el Congreso del Estado, una vez recibida la comunicación del Poder Ejecutivo, procederá de inmediato a

realizar la adecuación pertinente al marco normativo, expidiendo el o los decretos necesarios.

OCTAVA.- Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley y demás disposiciones relativas.

NOVENA.- Los asuntos competencia de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, organismo público descentralizado, que se estén tramitando actualmente y aquellos que se presenten hasta antes de la expedición del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, serán atendidos por éste, atendiendo la legislación y reglamentación aplicables, adoptando la Secretaría de Desarrollo Sustentable todas las facultades, atribuciones, funciones y obligaciones que en la diversa legislación inherente a la materia, se confieren al organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.

DÉCIMA.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, para realizar las adecuaciones presupuestales necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que esta Ley impone.

DÉCIMA PRIMERA.- La Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, procederá a realizar los cambios en los inventarios y registros de los recursos humanos y materiales a que alude esta Ley.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los reglamentos interiores de la Administración Pública Central, deberán expedirse en el término de ciento veinte días hábiles, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley; en tanto sucede esto, se mantendrán vigentes los actuales, con la aplicación por cada secretaría o dependencia según su ámbito de competencia.

DÉCIMA TERCERA.- Las atribuciones contenidas en las fracciones XXIV, XXV y XXVI del artículo 21 de la presente Ley, iniciarán su vigencia el día 1 de enero de 2013; en tanto, dichas atribuciones serán ejercidas por la Secretaría de Hacienda.

DÉCIMA CUARTA.- Todas las referencias que en el marco jurídico estatal, tanto leyes como reglamentos, se hagan de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos que se abroga, se entenderán referidas a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

DÉCIMA QUINTA.- En un plazo de noventa días naturales, se deberán realizar las adecuaciones pertinentes al marco jurídico, para armonizar su texto en razón de las secretarías, dependencias y entidades que se señalan en la presente Ley.

DÉCIMA SEXTA.- El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que, en un plazo de sesenta días hábiles, se expidan los reglamentos derivados de la presente Ley.

Recinto Legislativo a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil doce.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reelección”. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Héctor Salazar Porcayo. Vicepresidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Martín Méndez Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil doce.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
GOBERNDOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
MTRO MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.**

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5085 de fecha 2013/04/24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 44 y 70 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas, de igual o menor rango jerárquico normativo, que se opongan al presente Decreto.

APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2014 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 88 BIS, A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5150 de fecha 2013/12/20

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014 y se adiciona un artículo 88 Bis, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil catorce.

TERCERA.- Con la finalidad de homologar los sistemas automatizados de recaudación, así como el proceso de depósito de recursos en el sistema bancario nacional, respecto del esquema aplicado en la determinación de los impuestos y derechos cuyo importe sea o comprenda fracciones en pesos, se autoriza que en el caso de productos y aprovechamientos se aplique un

ajuste de los montos a la unidad más próxima; por lo que, tratándose de cantidades terminadas hasta cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior y tratándose de cantidades terminadas por arriba de los cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata superior.

CUARTA.- Se derogan todas las disposiciones que concedan subsidios o exenciones y se hayan publicado con anterioridad al inicio de vigencia de la presente Ley, con excepción de las previstas en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y de los subsidios fiscales que se encuentren vigentes en materia del Impuesto sobre Nóminas.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS DIEZ.

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES ESTATALES, PARA CREAR, ESTABLECER Y REGULAR AL COMISIONADO Y A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

POEM No. 5172 de fecha 2014/03/26

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Todas las referencias hechas en el marco normativa estatal, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública o a la Policía Preventiva Estatal, se entenderán hechas al Comisionado Estatal de Seguridad Pública o a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, según sea el caso.

CUARTA. Las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Hacienda y de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, deberán tomar las medidas administrativas necesarias para que los recursos humanos, presupuestarios y materiales asignados a la Secretaría de Seguridad Pública en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, se reasignen a la primera para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo de Sistema Estatal Seguridad Pública.

QUINTA. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Décimo Transitorio y 132, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, deberá de ejecutar todas y cada una de las acciones tendientes a la capacitación,

adiestramiento y profesionalización de los elementos que integran la fuerza pública Estatal, debiendo de garantizar en dichas acciones los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS QUINCE
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5178 de fecha 2014/04/16

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 67 Y 69, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5207 de fecha 2014/07/23

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA
POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5207 de fecha 2014/07/23

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS
POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX, DEL ARTÍCULO 27 Y SE DEROGAN LAS
FRACCIONES XXXII, DEL ARTÍCULO 22, IV, DEL ARTÍCULO 27 Y III, DEL ARTÍCULO 65, DE
LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5207 de fecha 2014/07/23

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE
POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5224 de fecha 2014/10/08

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE
POR EL QUE SE REFORMAN Diversas Disposiciones de la Ley Estatal de Fauna;
Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX, AL ARTÍCULO 27, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5224 de fecha 2014/10/08

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos que señalan los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 Y LA FRACCIÓN III,
DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MORELOS.**

POEM No. 5236 de fecha 2014/11/12

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN Diversas Disposiciones de la
LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN
HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5246 de fecha 2014/12/24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTAS LEYES
ESTATALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR LA
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES BAJO LA INGESTA INMODERADA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS.**

POEM No. 5281 de fecha 2015/04/22

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo y los Municipios, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias o expedirse las complementarias.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO
POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5312 de fecha 2015/07/29

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO
POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5319 de fecha 2015/08/19

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO CIENTO VEINTITRÉS
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LA REINGENIERÍA
ORGANIZACIONAL Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER EJECUTIVO
ESTATAL.**

POEM No. 5350 de fecha 2015/12/08

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- El Poder Legislativo, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones pertinentes al marco jurídico, para armonizar su texto en razón de las secretarías, dependencias y entidades que se señalan en la Ley, por virtud de este Decreto.

QUINTO.- Dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar las modificaciones que resulten necesarias a nivel reglamentario, así como expedir los instrumentos normativos necesarios para el efecto; en tanto esto sucede, se mantendrán vigentes los actuales, con la aplicación por cada secretaría o dependencia según su ámbito de competencia.

SEXTO.- El personal de las secretarías o dependencias que, en la aplicación de este Decreto, pase a otra, en ninguna forma será afectado en los derechos que haya adquirido en su relación laboral con la Administración Pública del Estado.

SÉPTIMO.- Cuando alguna atribución de las secretarías o dependencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, pase a otra por virtud de este Decreto, el traspaso se hará incluyendo el personal a su servicio, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que la dependencia haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo. Además de estos, se traspasarán también los recursos financieros y presupuestales autorizados en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado. Los traspasos anteriores serán coordinados y supervisados por las Secretarías de Hacienda y de Administración.

OCTAVO.- Los asuntos que con motivo de este Decreto deban pasar de una secretaría o dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la secretaría o dependencia que señale el presente instrumento, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables, que serán resueltos por la secretaría o dependencia que tenga el asunto a su cargo.

NOVENO.- Cuando por virtud de este Decreto se dé una denominación nueva o distinta a alguna secretaría o dependencia cuyas funciones estén establecidas por la Ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la secretaría o dependencia que determine la Ley Orgánica objeto de reforma y demás disposiciones relativas.

DÉCIMO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, para realizar las adecuaciones presupuestales necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que este Decreto impone.

DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, procederá a realizar los cambios en los inventarios y registros de los recursos humanos y materiales que resulten necesarios ante la vigencia de este Decreto.

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA
DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS, Y
DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 5458 de fecha 2016/12/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el 01 de enero de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Para efectos de la reforma aprobada respecto de los artículos 23, 67, 79 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, las Secretarías de Hacienda, de Administración y de la Contraloría, así como los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, dentro del plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, deberán realizar las reasignaciones o transferencias presupuestales correspondientes y los trámites administrativos necesarios; lo que deberá reflejarse en las cuentas públicas correspondientes.

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, deberán realizarse las transferencias de recursos humanos necesarias, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de la normativa aplicable.

CUARTA. Dentro de un plazo de 180 días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Secretaría de la Contraloría y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal realizarán las adecuaciones normativas correspondientes a su Reglamento Interior y Estatutos Orgánicos o equivalentes, respectivamente; instrumentos en los que se atenderá, en su caso, lo previsto en el último párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, objeto de reforma.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto. Específicamente, aquellas disposiciones jurídicas de las Leyes o Decretos de creación de los organismos auxiliares que contravengan lo dispuesto por los artículos 23, 67, 69 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en la inteligencia de que las mismas quedan sin efectos ante la prevalencia de este instrumento; sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del citado artículo 67.

SEXTA. Dentro de un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Notarios Públicos del estado de Morelos, deberán actualizar sus respectivas garantías a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, objeto de reforma.

SÉPTIMA. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que celebre los actos jurídicos respectivos y necesarios, y determine la constitución, conformación del Fideicomiso del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal a que se refiere este instrumento.